

237
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**"ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS EN
MATERIA DE AMPARO. COMPETENCIA DE LOS
TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE MARIO LOPEZ RUIZ



SAN JUAN DE ARAGON

DICIEMBRE 96



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi papá y mi mamá, Wence y Rita, con todo mi amor hacia ellos, por haber sacrificado parte de su vida al encaminarme hacia la senda del estudio y así haber hecho de mí un profesionista, les dedico el presente trabajo.

A todos y cada uno de mis hermanos Ale, Lalú, Wence, Lety, Toño, Chío, Gaby, Turo, Bety y Alfredo y mis cuñados, por el apoyo silencioso que siempre tuve presente y que sirvió de impulso para lograr la culminación de una de mis metas, espero no defraudarlos más.

A mis grandes amigos Fer, Erendira, Memo, Toño, Elizabetha, Susy y Mauricio, porque de alguna forma u otra contribuyeron a mi formación como persona como amigo y como ser humano.

A Tere por su gran apoyo desinteresado para la concretación de este proyecto, gracias.

Al Magistrado Francisco Javier Villégas Hernández, porque sin conocerme me dió la oportunidad de ingresar al Poder Judicial de la Federación.

Al C. Juez Gustavo Aquiles Gasca, porque me ha permitido seguir formando parte de la Institución que representa, y por las palabras de orientación recibidas durante los años de trabajo, gracias.

A mis amigos Maricela, Francisco, Vianney y Virgilio, porque me brindaron su sincera amistad y confianza y sobre todo conocimiento dentro del ámbito profesional, les dedico el presente trabajo.

A los Licenciados Ignacio Espino Franco y Rafael Ambrosio Ramírez, por su valiosa orientación en la elaboración del presente trabajo gracias.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de este trabajo podremos ver que el juicio de amparo es la última instancia legal que tenemos los gobernados para recurrir un acto de autoridad que infrinja nuestras garantías individuales que estarán previamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demanda del juicio de amparo, deberá llenar los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, en sus artículos 116 y 166, ya sea amparo indirecto o directo, respectivamente. Este juicio siempre será a instancia de parte agraviada, esto es, que lo deberá promover el individuo, ya sea persona física o moral que hay sufrido la afectación o detrimento en sus garantías individuales. La instauración del juicio, se inicia con la presentación de la demanda y posterior conocimiento de todas y cada una de las partes que tengan interés en que se cumpla o no el acto reclamado; a la referida demanda, le recaerá un auto o proveído, el cual será en el sentido de prevenir, desechar de plano, admitir o declararse incompetente para conocer de la misma. El agraviado ha visto afectadas sus garantías, acudirá a los tribunales federales, estos son : La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados de circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito, ello con el fin de que sus pretensiones sean atendidas y resueltas de manera pronta e imparcial, apegándose a los

lineamientos que fundamentalmente establecen las leyes aplicables, estas son la Ley de Amparo, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo.

Actualmente existe una contradicción entre la Ley de Amparo y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente en su artículo 29, fracción primera, le concede competencia a los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra actos de otro Tribunal similar, cuando este acto no constituya sentencia definitiva y apegado a lo previsto en la Ley de Amparo, respecto a los juicios de amparo indirecto promovido ante el Juez de Distrito; pero la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 42, párrafo segundo, contrario a lo mencionado anteriormente, le otorga competencia a los jueces de Distrito para conocer de dichos asuntos.

" ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO "

I N D I C E

INTRODUCCION :

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO

1.1. Antecedentes históricos	2
1.2. Que es el amparo Juicio, Recurso	25
1.3. Análisis de los artículos 103 y 107 Constitucionales.	35

CAPITULO II

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO (Art. 116 L.A.)

2.1 Nombre y domicilio del quejoso	68
2.2 Nombre y domicilio del Tercero perjudicado. . .	72
2.3 Autoridad responsable	77
2.4 Preceptos Constitucionales violados	79

CAPITULO III

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 El agraviado	91
3.2 La autoridad responsable	94
3.3 El tercero perjudicado	97
3.4 El Ministerio Público	100

CAPITULO IV

EL AMPARO INDIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

4.1. Fundamento regulación y reformas	
a) Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito	107
b) Artículo 36 y 42 de la Ley de Amparo	122
c) Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	131
d) Contradicciones entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	132
4.2 El juicio de amparo, ante los Tribunales Unitarios de Circuito.	
a) Demanda.	136
b) Admisión	138
c) Improcedencia	141
d) Incidente de suspensión	146
e) Informe previo y justificado	149
f) Audiencia Incidental	151
g) Audiencia Constitucional	152
h) Sentencia	156
i) Medios de impugnación	160
CONCLUSIONES	175
BIBLIOGRAFIA	181

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

1.2 QUE ES EL AMPARO Juicio, Recurso

1.3 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES

ASPECTUS GENERALES DEL AMPARO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para mayor distinción del presente capítulo, procederemos a dividir este capítulo en cuatro partes.

Epoca antigua.
Edad Media.
Epoca moderna.
Antecedentes en México.

EPDCA ANTIGUA :

Buscando los orígenes remotos del Juicio de Amparo, encontramos que entre los pueblos de Roma, de Grecia, de Egipto y de los Hebreos, los particulares no gozaban de garantías individuales. Tratándose de los pueblos egipcios, y hebreos, no tenían noción de esta clase de derechos, pues para ellos predominaban la obediencia y el silencio, por tanto, las determinaciones del soberano, eran obligatorias y tenían que acatarse sin discusión por mandato supremo.

Con relación a Grecia, el individuo no tenía más derechos que los civiles y los políticos, pero lo que en la actualidad llamamos garantías individuales como son: derechos a la vida, la libertad, la propiedad, el pensamiento etcétera, para ellos no existían, pues de esta forma se justificaba la esclavitud. en tal situación, si no existían estos derechos, menos podría existir un medio de protección como el Amparo.

La misma situación encontramos en Roma, en donde el particular gozara de innumerables derechos, pero todos de

carácter civil o político, sin que existieran derechos públicos individuales que pudieran oponerse a la actividad del Estado.

En Roma el derecho privado alcanza gran desarrollo al grado de que, en la actualidad generalmente nuestro derecho conserva las mismas bases del derecho positivo Romano. Los romanos no garantizaban plenamente las relaciones del individuo con los demás particulares, así como sus derechos, como el de votar e intervenir en la actividad pública, pero no las garantías individuales, pues con ese carácter no se conocían.

EDAD MEDIA

En España, y en Inglaterra, solamente encontramos antecedentes de las garantías individuales, ya que la nación española, antes de su integración social política, definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación.

Al respecto, el autor Emilio Rabasa García dice : " En la antigua España, ya desde el año de 1348, en tiempos del Rey Pedro III, existía un ordenamiento llamado Previsiones Generales, en el que se reconocían ciertos derechos a los particulares, oponibles a la autoridad del soberano, el cual no podía arbitrariamente transgredirlos, pues en las mismas previsiones generales se establecían los medios de protección de esos derechos, los cuales consistían en los famosos procesos Forales de Aragón o Fueros Aragoneses. De estos los principales eran cuatro : I.- El llamado de la manifestación de las personas

y que protegía en particular la libertad de las mismas, cuando había sido preso, sin causa legítima. II.- El llamado *jurisfirma*, que tutelaba los bienes del particular, avocándose del conocimiento de un negocio del que conocía otro tribunal inferior. III.- El de la aprehensión que iba encaminado a proteger los inmuebles y IV.- El del inventario que protegía los bienes inmuebles y los papeles". (1)

De estos cuatro procesos, los que podrían ser antecedentes de nuestro juicio de amparo, son los dos primeros; los restantes, mas bien estaban encaminados a asegurar los bienes, para las resultas del Juicio Civil. En cambio los dos primeros eran una garantía contra los actos de las autoridades.

Además de los procesos formales, encontramos en Aragón un funcionario Judicial de jerarquía elevada de llamado "Justicia Mayor", el cual tenía como funciones hacer justicia entre los súbditos y el Rey, cuando el soberano violaba los derechos de los súbditos.

INGLATERRA.

Es Inglaterra el ejemplo único donde podemos contemplar el nacimiento de una constitución espontánea, nacida de una manera natural, conforme lo fueron exigiendo las necesidades de una comunidad.

La vida jurídica en Inglaterra comienza de una manera

(1) *Rabasa García, Emilio, Juicio Constitucional, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México 1984, pág. 88*

natural, no como consecuencia de estudios teóricos previos, sino como consecuencia de las necesidades de esta comunidad.

En la Edad Media existía en Inglaterra como en los demás países, la Vindicta Privata, prevalecía en este régimen, sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del Rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de " la Paz del Rey ", que como dice Don Emilio Rabasa " comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos a la Ciudad...(2)

De esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violaciones en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así se crearon los primeros Tribunales que eran los "WITAR" o consejo de los nobles, el Tribunal del condado y el consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios.

Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del Monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la " Curia Regis " o

(2) Rabasa García, Emilio, *Ob cit.* pág. 91

Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado. Así en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el "Common Law", que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones de los Tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos, cuyo contenido esencial es sin duda alguna la seguridad personal y la propiedad.

Posteriormente, y en virtud de sus mismas necesidades, los ingleses impusieron a la autoridad del Rey, la famosa Carta Magna, el precepto más importante de ésta es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que esta disposición contenía una verdadera garantía, pues establecía: " que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido de sus pares y por la ley de la Tierra". (3)

Por otra parte, entre las instituciones que se han creado a través de la historia política de la humanidad, con la tendencia de defender a los individuos de los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad, destaca por su gran importancia y, sobre todo por la trascendencia que han tenido en muchas otras

(3) Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1961, pág. 86*

instituciones, el famoso , originado en el Derecho Público Inglés, que pasó a los Estados Unidos de Norteamérica y ha sido imitado por múltiples legislaciones.

El maestro Alfonso Noriega define al " Writ of Habeas Corpus " como el " mandamiento dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la misma en un lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto ..." (4)

Así pues, Ignacio L. Vallarta, sostiene una doble tesis : "en primer lugar, que el Writ of Habeas Corpus, era el procedimiento que existía en los Estados Unidos de Norteamérica, para la defensa de la Constitución de las libertades individuales y en segundo lugar que el Habeas Corpus, era el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, el cual por su extensión y naturaleza, era muy superior a la institución de que procedía".(5)

Ya en Inglaterra se cuestionaba por derechos individuales que se garantizaran de alguna manera, pero en ningún momento, se puede decir que el Habeas Corpus es un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que solamente se trataba de garantizar derechos individuales, ya que tenía como objeto proteger la libertad personal contra detención y prisión

(4) Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Primera Edición, Ed. Porrúa, México 1975, pág. 39

(5) Vallarta Ignacio, L., *El juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1989 pág. 39

arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiere ordenado, teniendo sin embargo su ejercicio limitaciones como eran los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

EPOCA MODERNA.

Citaremos especialmente a los Estados Unidos de Norteamérica y a México, por ser los países que más nos interesan, dado el desarrollo que tuvieron en sus sistemas legislativos.

Como todos sabemos, los Estados Unidos, en su origen, no son mas que un grupo de Colonias Inglesas en América, a las que, debido a los graves impuestos o gabelas que sobre ellas hacian pesar la corona, se les obligó a hacer su vida politica propia e independiente aislada de la madre patria.

En un principio cada Colonia en particular, tuvo vida propia independientemente de las demás, pero previniendo cualquier ataque de los Ingleses optaron por unirse, no para constituir un país soberano, sino con el objeto de estar unidas para su defensa exterior. Por tal razón, se expidieron los " Artículos de la Confederación y Unión Perpetua ", que les daba fuerza en la unidad, a la vez, que les dejaba su propia voluntad, estos "artículos", originalmente fueron suscritos por los trece Colonias. En virtud del fracaso de este articulado, se propuso su revisión y tras gran oposición que se logró vencer en

la Convención de Filadelfia, se promulgo la Constitución Federal que los erigió en una verdadera Nación.

Esta Constitución fue reformada en diversas ocasiones en virtud de las exigencias de algunas colonias y en razón de las necesidades que la vida política de la nueva entidad demandaba. Dichas reformas se llamaron enmiendas, las que en unión de la Constitución promulgada formaban la constitución de Norteamérica.

En el cuerpo legislativo a que nos venimos refiriendo se consagraron los derechos del hombre y el procedimiento para hacerlos respetar en el caso de su violación. Estos procedimientos, son de varias clases, entre ellos citaremos especialmente el " Habeas Corpus ", concepto que ya conocemos y que puso la legislación Americana junto con las disposiciones que Inglaterra dió a sus colonias, contra las presiones arbitrarias, pero ya no como sistema de protección, encomendado a ciertas categorías de jueces, sino que al igual que el " Common Law ", correspondía a los jueces del orden común y solamente cuando la violación procedía de una autoridad Federal era cuando el conocimiento correspondía a los Jueces Federales. Además del " Habeas Corpus ", existía lo que el licenciado Emilio Rabasa llamó " El Juicio Constitucional ", que no es otra cosa que el conjunto de procedimientos tendientes a lograr la inviolabilidad de la Constitución, de las Leyes Federales y de los Tratados Internacionales, que forman parte de la Constitución.

Debemos hacer hincapié de que estos medios de protección no son ejercitados en forma de acción. Presentados de una manera somera, estos antecedentes históricos de los Estados Unidos de Norteamérica, pasaremos a estudiar los de nuestro país, para darnos cuenta de las raíces del objeto de nuestro estudio y de su funcionamiento en nuestro sistema legislativo.

ANTECEDENTES EN MEXICO.

Epoca Prehispánica.- En los pueblos que habitaban el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, no encontramos alguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que posteriormente se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia. Resulta, pues aventurado tratar en el regimen social mexicano un precedente de nuestra institución de amparo, ya que, la autoridad del Rey era absoluta, como era la de los señores feudales en sus respectivas provincias. Además entre los Aztecas la administración de justicia era arbitraria, se puede decir que entre los aztecas, y demás pueblos que habitaron lo que ahora es el territorio, en la época prehispánica, existía un incipiente Derecho Civil y Penal Consuetudinario.

La anterior observación la hace igualmente el Maestro Ignacio Burgoa, al manifestar que durante la época en estudio no

se reflejaron garantías individuales o derecho protector similar al amparo.

REGIMEN COLONIAL.-- El derecho colonial se constituyó con el derecho español legal, consuetudinario y por las costumbres indígenas, ya que en el año de 1601, se realizó una recopilación de leyes de Indias, ordenadas por el Rey Carlos II, en el orden político, la autoridad suprema lo era el Rey de España, representado en la Nueva España por Virreyes o capitanes, en cuya persona se depositaron los tres poderes en los que se desarrollaba la función integral del Estado como administrador Público, Legislador y Juez. En la recopilación de las Leyes de Indias, cuyo contenido era una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbre jurídicas aborígenes. Posteriormente, se crea el Consejo de Indias(Consultores del Rey), que verso sobre muchas y variadas materias, se observó la línea de proteger a la población indígena de los abusos y arbitrariedades de los Españoles, criollos y mestizos principalmente y la idea de Isabel la Católica de evangelizar al pueblo indígena, la legislación de Indias, fue protectora del indio, llegando a imponer a éste un verdadero régimen impositivo represor de su capacidad jurídica.

Cuando se constituía una oposición, al derecho natural, las leyes deberían ser cumplidas, solo se escuchaba (actividad pasiva), cuando se violara esto, el afectado o agraviado, podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, a quien se le

ilustraba que él había hecho cometer tales actos por subrepción (ocultamiento de hechos) o obrepción (mala información), "obedézcase, pero no se cumpla", antecedente histórico del Juicio de Amparo.

MEXICO INDEPENDIENTE.- Inspirado en la doctrina Inglesa-americana, rompiendo con las tradiciones españolas, con la declaración Francesa de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano", en el mundo civilizado, repercutió notablemente en el recién emancipado México, otorgando en la Constitución garantías individuales al ciudadano y reglamentado el orden político del Estado otorgándole prioridades al derecho natural, plasmado todo esto en un cuerpo de leyes perfeccionando el inglés y anglosajón.

CONSTITUCION DE APATZINGAN.- En las luchas de emancipación que tuvieron lugar en el mes de octubre de 1814, se crea un documento político constitucional nunca aplicado, llamado Constitución de Apatzingan, a pesar de que nunca estuvo en vigor, dejó demostrado que era una institución superior inclusive a la Constitución Española de 1812. En esta primera Constitución quedó plasmada la idea política Constitucional de los insurgentes ya que estos colaboraron de una forma directa a la redacción y al respecto tenemos que tomar muy en cuenta a José María Morelos y Pavón, era casi tan perfecta su redacción que varios personajes, entre ellos Gamboa, la consideraron superior a cualquier otra de procedencia Española; esta contenía un capítulo especial a las garantías individuales, y que hasta

En efecto en ningún documento constitucional extranjero se había llegado a plasmar las inquietudes e ideales de la protección jurídica para los hombre en el cual dichas garantías estaban muy por encima, incluso del poder público, ya que este, debía respetar a toda costa la integridad de los derechos del hombre, y no solo respetarlos, sino también fortalecerlos y protegerlos.

A pesar de que la Constitución de Apatzingan plasma los derechos del hombre en varios de sus artículos que se encuentran consagrados en capítulo especial, no brinda al individuo en particular ningún medio en donde hacerlo respetar, como lo sería un juzgado, tribunal u oficinas jurídicas, por lo tanto las violaciones a estos derechos, eran frecuentes y de difícil reparación, e incluso en algunas ocasiones hasta imposibles. En tal situación no encontramos en este cuerpo de leyes, ningún antecedente del Juicio de Amparo, sino únicamente la mención de los derechos del hombre ya que como lo veremos y analizaremos posteriormente, el amparo, tiene como finalidad preponderante, la protección en forma preventiva o de reivindicación de las garantías individuales.

Ahora bien, al parecer la única omisión en que incurrieron los autores del cuerpo de leyes que consignaban los derechos del hombre en la Constitución de 1814, lo fue el no implantar el medio de control adecuado para garantizar tales derechos.

CONSTITUCION DE 1824.- Esta Constitución fue la segunda que se daba en el recién independiente México, la cual estuvo

vigente por doce años, fue la primera en haber organizado estructuralmente a la Nación, en virtud de esto fue que no se tomara en primer término a los derechos del hombre. Además de que en dicha Constitución no se contenía texto alguno encargado de velar por la exacta aplicación de las leyes y solo se encontró una disposición que contenía lo siguiente : " Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, conocer de las causas del almirantazgo y de las infracciones de la constitución de leyes generales según prevenga la Ley".

Por lo anteriormente escrito, podemos deducir lo siguiente : En la Constitución de 1824, la declaración de las garantías individuales es deficiente, y por consecuencia lógica, no existía ningún ordenamiento encargado de proteger y tutelar estas disposiciones, que como se pudo observar eran muy remotas y secundarias.

Independientemente de cualquier otro ordenamiento, en favor de la Suprema Corte de Justicia existía un Consejo de Gobierno que tenía por atribución, entre otras, la de : " velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos", esta disposición no significa en grado máximo ni directo, ningún antecedente de nuestro Juicio de Amparo, sino que dicha atribución, propiamente se refiere a cuestiones políticas, ya que además el control de tal atribución sólo podía ser ejercitable por un órgano que en todo caso era el Consejo de Gobierno.

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.- El principal autor de esta Constitución fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón del cual podemos decir sin lugar a duda que gracias al esfuerzo, estudio y tenacidad de este hombre fue como se logró tener una obra con los más grandes adelantos en el régimen jurídico mexicano, y dicha obra era precisamente la Constitución de Yucatán.

Rejón juzgó conveniente e indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga con los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente; el más eminente progreso en el derecho político fue la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o "Amparo", como él mismo le llamo "control", que se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. (agravio personal).

Los lineamientos esenciales del Juicio de Amparo, que se encuentran establecidos en las constituciones de 1857 y 1917, se anticiparon en el proyecto de Rejón, en el que se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de todo Juicio de Amparo, contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la Legislatura (Poder Ejecutivo), que entrañaban una violación al Código Fundamental. A los Jueces de Primera Instancia, también Rejón los repeta de órganos de control, pero solo por actos de

autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por analogía en violaciones Constitucionales.

El principio básico sobre el que descansaba la procedencia del Juicio de Amparo, en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular), así como el relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no solo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados en la correspondiente exposición de motivos.

Principios que caracterizan a la institución que son a saber " El de iniciativa de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas ".

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.- Emanada del Plan de Ayutla, bandera política del partido liberal, en las Guerras de Reforma, ya que en dicha Constitución se implantó el Liberalismo puro, que coordinaba las relaciones existentes plasmadas entre el Estado y el individuo. La Constitución Federal fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, como lo era principalmente la Constitución Francesa, ya que en estas Instituciones el primordial objetivo era la protección del individuo y por consiguiente sus derechos, además de que este doble aspecto la catalogaba como el objeto de

las Instituciones Sociales y que por lógica se debía respetar como elementos superestatales.

El individualismo y el liberalismo, sin dejar de ser la excepción, coexisten en un orden jurídico estatal determinado, complementándose el uno con el otro, en el cual debemos marcar que ambos sistemas o regimenes tienen sus muy marcadas diferencias tanto en sus concepciones políticas como en las filosóficas. Por un lado " El individualismo " viene a constituir un contenido posible de las finalidades del Estado, este opta por la realización de un objetivo, que deriva precisamente en la protección y conservación de la personalidad en sus aspectos individual, sacrificando otro interés, salvo alguna rara excepción que se presentara y que mereciera por el momento una protección mayor, y por su parte " El liberalismo", implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, siempre y cuando no provoque el desorden dentro del ámbito social. El régimen liberal es puro, tal y como se plasmó en los principales postulados de la Revolución Francesa, conceptúa totalmente al Estado, o plasmado de otra manera, al gobierno del Estado se le conceptuaba como un vigilante de las relaciones, en las cuales solo intervenía cuando provocaran manifestaciones en plan desordenado y que repercutieran en la vida social.

Ambas posturas estatales, individualistas y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y que se encuentran plasmados en la

Constitución de 1857, cuyo artículo primero dice : " El pueblo mexicano, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución" (6).

Se ha mencionado el artículo primero de la Constitución de 1857, para comparar o equiparar a este precepto con el relativo de la Constitución vigente de 1917 y poder constar y afirmar la diversa ideología política que se contiene en ambos ordenamientos fundamentales, respecto a las garantías individuales. La Constitución Federal de 1857, instituye el Juicio de Amparo que estaba reglamentado y fundado en las diversas leyes orgánicas que tuvieron vigencia bajo el control que de estas tenía la Constitución de 1857, prácticamente al establecimiento del Juicio de Amparo, opera y subsiste genéricamente y básicamente en nuestra Constitución vigente en los mismos términos que la anterior Constitución ya que los artículos 101 de la Constitución de 1857 y artículo 103 de la Constitución vigente son exactamente iguales.

Ahora bien, en la Constitución de 1857, desaparece completamente el sistema de control por órgano político implantado como ya vimos en el Acta de Reforma de 1847, documento que como ya dejamos apuntado, se convino además con el

(6) *Burges Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésima Octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, página 124.*

sistema jurisdiccional. El proyecto elaborado para la Constitución de 1857, y que fue realizado entre 1856 y 1857, por el Congreso Constituyente y dentro de dicho Congreso, formó parte Don Ponciano Arriaga, se enfoca una crítica muy justificada por cierto, contra el régimen político de tutela constitucional implantado en el Acta de Reforma, pugnando y propiciando la Constitución de 1857, porque la autoridad judicial, fuese la que determinara a la protección de la Ley Fundamental en los casos en que se denunciase por la particular violación a los mandamientos y desde luego mediante la implantación de un juicio netamente judicial, y en el que además las resoluciones o fallos, no tuvieran efectos declarativos legales.

En cuanto a las ideas plasmadas en el proyecto constitucional de 1857, en su artículo 102, se establecía el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, además este proyecto, facultaba y daba competencia tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, agregando dicho proyecto lo siguiente; " Previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos de un Distrito respectivo ", y que además el jurado calificaría el hecho o acto violatorio de la manera en que dispusiera la Ley Orgánica.

El Artículo 102 fue radicalmente impugnado por el Constituyente Don Ignacio Ramírez, ya que para este personaje, ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a concluir Ignacio

Ramírez que el único medio para garantizar el respeto a la Constitución sería el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos.

Ignacio Ramírez creía firmemente que si algún Juez declaraba inconstitucional una Ley, invadía de alguna forma la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a estos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba.

El artículo de referencia, se dividió en tres preceptos, los que a su vez se suscribieron en dos, y que fueron mas tarde plasmados en los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Se establecía en dichos artículos la intervención de un jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, sin motivo aparente, al expedirse la Constitución, se suprimió el jurado, para atribuir y facultar única y exclusivamente a los Tribunales de la Federación en el conocimiento de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen Federal (artículo 101), eliminándose así la injerencia que en la materia pudieran tener los Tribunales de los Estados consignándose en el artículo 102, los principios básicos que informan al sistema de protección constitucional por órganos y por vía jurisdiccional, como lo son : La iniciativa de parte agraviada, la

substantiación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

La alteración que sufrió el artículo 102 fue imputable personalmente a Don León Guzmán; gracias a que este personaje haya suprimido del proyecto de constitución de 1857, en el sentido de que debía existir la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, se aseguró la supervivencia de esta institución jurídica, pues de haberse preservado esta situación, se habría cometido sin lugar a dudas una aberración de tipo jurídico, ya que con el tiempo hubiera fracasado el citado juicio de amparo, por la siguiente razón : no es posible que cuestiones netamente jurídicas, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado generalmente por personas que no tienen la mayoría de los casos por cuestiones concretamente subjetivas y que en primer plano darían preponderancia a los sentimientos o a las emociones convincentes de aquellas personas que estuvieran pretendiendo la protección de la Justicia de la Unión, ésta situación que en general sería aplicable, pero nunca injustificable, ya que en sentido estricto del derecho, (Jurídico constitucional), los individuos que no conocen el derecho no tendrían alcance ya que éste les sería negado.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.- La actual Constitución se aparta de modo alguno de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre

como la base y objeto de las instituciones sociales que el Estado concede y otorga a los habitantes de su territorio.

No nada más no sustenta la constitución de 1917, vigente la tesis individualista, sino que se inclina hacia la Teoría Rousseauiana, que asegura que las garantías de que gozan los individuos frente al poder Público, son otorgados a éstos por la propia sociedad, ya que esta es la única titular de la soberanía, pues existiendo la renuncia de los miembros a las prerrogativas que la misma sociedad les concede, es fundamental y primordial concederle a la voluntad de la Nación un primer orden por encima del individualismo, prerrogativa que pudiera en un momento dado ser restituida, pero no como necesidad obligatoria, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación es pues, para Rosseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

La Constitución Federal de 1917, consigna garantías sociales como el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases, por el cuál dichas clases sociales tienden a mejorar y consolidar su situación económica, privilegio que se encuentra contenido en los artículos 123 y 127 Constitucionales, y que nos hablan de como resolver los conflictos obrero-agrarios, para beneficio de las clases sociales.

Nos manifiesta que en materia de propiedad privada nuestra Constitución actual adopta un concepto correlativo (obligaciones individuales públicas), el cual se plasma en el

contido de que el Estado impone al individuo obligaciones con el objeto de obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

Al efecto León Duquit concibe la idea de la obligación pública individual "...la que se encuentra plasmada en el artículo 27 Constitucional, y que considera a la propiedad particular, a la vez como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general... ". (7)

Como es bien conocido por los estudiosos del derecho, que precisamente en la conservación y efectividad de las garantías sociales, respecto de cada sujeto en forma por demás particularizada, en donde se palpa categóricamente el régimen de intervencionismo de Estado que establece la Constitución de 1917, ya que se ha estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las clases poderosas. Así pues, tanto el artículo 123 y 27 Constitucionales instituyen las bases mínimas generales conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el sujeto económicamente débil, y es precisamente ante estas situaciones y para hacer efectivas tales disposiciones, que interviene el Estado en beneficio del débil.

(7) *Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. pag. 131*

Por lo antes expuesto, podemos darnos cuenta inmediatamente que el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917, opera bajo el régimen de intervencionismo del Estado, como lo son el Liberal Individualista en cuanto a varias garantías individuales plasmadas en la Constitución y el Régimen Socialista por lo que respecta al artículo 3o Constitucional.

Para finalizar, el Ilustre Maestro Ignacio Burgoa, se hace la siguiente pregunta : " ¿ Que sucedería, en efecto, si se implantara en nuestro medio únicamente el socialismo, o el liberalismo puro cabalmente ? la respuesta no se haría esperar: o se mataría definitivamente la iniciativa privada, que es la base del progreso de un pueblo, o se degeneraría en la explotación más innicua de la parte débil, como sucedió en diversos países a raíz de la Revolución Francesa ". (8)

(8) Burgoa Orihuela, Ignacio, *ob. cit.* pág. 132

1.2. QUE ES EL AMPARO

Juicio, Recurso

Para poder dar una definición clara y precisa de amparo, tendremos que remontarnos al pasado, para estudiar y analizar algunas concepciones sobre el cual hicieron varios ilustres personajes, y así poder por lo tanto, estar en condiciones de criticar y formular la que se encuentre más apegada a nuestra realidad jurídica y social actual, al efecto tenemos los siguientes conceptos :

Don Ignacio L. Vallarta; dice que : " El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para examinarse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente." (9)

Es indudable creer que la posición de Vallarta respecto del Juicio de Amparo fue quizá una de las más acertadas en la época en que se reflejaban las realidades jurídicas de la Nación, y que por lo mismo los gobernados debían de tener una garantía del respeto de sus derechos, misma que se encontraba consagrada en la Constitución Nacional, es decir, se plasma que la anterior definición, era acorde a su época y lógicamente no lo es a la actual, por existir otro tipo de realidades

(9) *Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit. Pág. 178*

políticas, jurídicas etcétera, como lo señala Ignacio Burgoa, pero no con esto se quiere decir que tan ilustre jurisconsulto tenga razón, ya que las actuales definiciones o conceptos no se podrían haber dado en épocas remotas, por ser diferentes las motivaciones jurídicas y sociales, quizá hasta políticas.

Burgoa Orihuela Ignacio considera que por algunas razones, la definición proporcionada por Ignacio L. Vallarta no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.

Definición del Juicio de Amparo dada por Silvestre Moreno Cora : " Una Institución de carácter Político, que tiene como objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de estas, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."(10)

Para Ignacio Burgoa, esta definición comprende todos los elementos de procedencia y teleología del Juicio de Amparo; como se encuentran instituidos Constitucionalmente. El carácter político que tan acertadamente se vislumbra, en dicha definición, y que el autor plasma en el amparo, obedece a la influencia que anteriormente había plasmado el ilustre Manuel Dubián en otra, concepción del amparo; consistente en ser un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación pueden

(10) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.* pág. 178.

controlar las leyes y los actos de las diversas autoridades del Estado, así se han dado diversos calificativos para denominar a nuestro preciado Juicio de Amparo, como lo son "Jurisdicción Constitucional " " Defensa de la Constitución " y "Justicia Constitucional ". (11)

Para el jurista Héctor Fix Zamudio, el Juicio de Amparo es : " Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento de las normas fundamentales ". (12)

De esta concepción dada por el jurista Fix Zamudio se marca una clara tendencia al procedimiento Italiano y Alemán, el cual se desprende de la acepción : " Composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales colectivas, siendo más elocuentes en la aseveración de : " Anulación o invalidación de los actos de autoridad constitucionales, designación que denota el objetivo que persigue el Juicio de Amparo, desde su creación, finalidad que se plasma con las sentencias que en este sentido se han dictado.

El jurista Octavio Hernández, también conceptúa al Juicio de Amparo como : " El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción Constitucional Mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial

(11) Burgos Orihuela, Ignacio, *Op. cit.* Pág. 178

(12) Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1989* Pág. 137-138

extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución, y su ley reglamentaria prevee ". (13)

Esta definición contiene todos los elementos esenciales que debe contener el " Juicio de Amparo ", pero incurre en una anomalía en señalar que el Poder Judicial de la Federación, o sus órganos auxiliares, mediante el Amparo " vigilan imperativamente " la actividad de las autoridades, y es aquí en donde la definición se encuentra anómala, ya que el Juicio de amparo, no tiene de manera alguna el objetivo de vigilancia, ya que el objetivo final de este juicio es la anulación o invalidación de los actos considerados violatorios de la Constitución por parte de las autoridades, además de señalar que el Juicio de Amparo, " es una figura que se encarga de proteger al gobernado contra cualquier acto de cuatoridad que viola flagrantemente las garantías que la Constitución Política otorga a los gobernados ". (14)

Para el jurista Alfonso Noriega, el Amparo es : " Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías

(13) Hernández, Octavio, A., *Curso de Amparo, Segunda Edición*, Ed. Porrúa, México 1983, Pág. 14

(14) *Idem.* pág. 14

individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la que los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación ." (15)

El profesor Burgoa Orihuela Ignacio critica a este concepto, al señalar que éste presenta incongruencia ya que ella sostiene que : " El juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que, tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales o impliquen una invasión en la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa". La incongruencia se encuentra en que si el Amparo solo tuviera como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades Federales y locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. (16)

Por último y para terminar con las definiciones de diversos autores han proporcionado acerca del Juicio de Amparo, tenemos la del prestigiado jurista Burgoa Orihuela Ignacio Orihuela, quien manifiesta que : " El Amparo es un juicio o

(15) Noriega Cantú, Alfonso. *Ob.cit.* página 229 y 300.

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésimo Octava Edición, Ed. Porrúa, México 1991, pág.178

proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ". (17)

(17) *Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit. Pág. 177*

JUICIO DE AMPARO, JUICIO O RECURSO.

Abarcando la diversidad de opiniones respecto de la controversia si el juicio de amparo es un verdadero juicio o es un recurso, entendiéndose por el primero como un proceso, podemos decir que la mayoría de las opiniones emitidas, se inclinan por la primera consideración, toda vez que esto ha sido propiciado por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras unas de sus leyes orgánicas le han llamado " Recurso ", otras, lo mismo que las Constituciones de 1857 y 1917, le denominan " Juicio ", y otras más, el Acta de Reforma de 1847 entre ellas, " proceso ".

Para dilucidar este presupuesto, de que si el Amparo es un juicio o un recurso, es necesario atender a la naturaleza jurídica de un " juicio y de un recurso ", y bien, para Escribche, el Recurso es : " la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud, enmienda el agravio que cree habérsele hecho " (18).

El recurso propone un juicio en el que el agraviado o afectado en su esfera jurídica determina un proceder contra la resolución en la que se promueve una segunda o tercer instancia ante órganos superiores con el fin de que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, se le considera como una prolongación de un juicio.

La revisión que hacen los superiores jerárquicos,

(18) *Escribche, Joaquín, " Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia", Primera Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, página 91.*

implica un mero control de legalidad.

Para el amparo ocurre lo contrario, ya que su fin inmediato, no es revisar el acto reclamado, si no es determinar si implica o no violaciones constitucionales; ahora bien, lo mismo sucedería con el recurso en amplio sentido, pero el caso del recurso en estricto derecho no, pero bien el amparo, además de determinar si existe o no acto reclamado se fundará en las garantías individuales, es así que si las personas han llevado un juicio en el que se sigue las formalidades de un procedimiento continuará si le perjudica la determinación del juez el recurso respectivo, si así procediere se tramitará el amparo; de lo anterior el amparo, es el medio extraordinario y el recurso un mero control de legalidad.

El Juicio de amparo es, por tanto un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

El amparo no es un recurso.

El recurso, es una concepción clásica, es el medio por el cual la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aún de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dicto la providencia; mediante la interposición del superior jerárquico de aquella se

... conocimiento de la controversia iniciada entre los postulantes y la resuelve lisa y llanamente. Si algunas legislaciones modernas imponen actualmente al recurrente la obligación de plantear una nueva litis en la segunda instancia, que debe restaurarse sobre la base los agravios formulados y los fundamentos de la sentencia recurrida, esta modalidad que hace del recurso una misma y distinta contienda, indudablemente que se aparta de la concepción substancial de aquél y lo desnaturaliza.

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originariamente, de naturaleza jurídica distinta a aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con las de confirmación, revocación o modificación perseguidas por el recurso. En el Juicio de Amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad.

Los antecedentes de la legislación reglamentaria también reconocen en el amparo el carácter de juicio; la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, afirma : " Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos a dado lugar a insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario ahora fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la constitución y procurando sostener este

carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal; accesorio subsidiaria, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes duda se derivan."

1.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto constitucional, regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales y posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros.

1.- Entre los antecedentes externos pueden citarse : la revisión judicial, la estructura del poder judicial federal, al habeas corpus y el régimen federal, todos ellos provenientes del derecho público norteamericano; el nombre mismo de la institución, y la tendencia hacia la centralización judicial, que tienen su origen en la tradición hispánica, así como algunos elementos del sistema francés, como las declaraciones de derechos y casación.

2.- Por lo que respecta a los antecedentes nacionales, estos siguen una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales. Entre las etapas de esa evolución podemos citar el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y por leyes generales según se previniera por la ley, atribución que no se ejerció en ausencia de ley

reglamentaria; el artículo 2o, tracción I, de la Primera, y 12, fracciones I a III, de la Segunda de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836, que establecieron una instancia judicial denominada "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y ante el Tribunal Superior respectivo en los departamentos, contra la expropiación por utilidad pública. Además, el amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se observa la tendencia a conferir a los tribunales, y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional.

3.- El juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas: la primera se plasma en los artículos 8º, 9º y 65, párrafo 1o de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo "amparo", que el notable constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez ha calificado como "catistizo, evocador y legendario", para proteger en sus derechos a los habitantes de dicha entidad federativa contra leyes y decretos de la legislatura o provincias del gobernador, contrarios al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios, tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 125 del Acta de Reforma (a la Constitución Federal de 1824), promulgado el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los Tribunales de la Federación la facultad de otorgar amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedían dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Finalmente, y éste es el antecedente más inmediato, el artículo 101 de la carta federal del 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del artículo 103 actual, disponía : "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite : I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal ".

El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, ha sido modificada una sola vez, según reforma publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994, para incluir la mención del Distrito Federal, con las fracciones II y III, así como para hacer más precisa la redacción de ambas.

II.- El artículo comprende dos aspectos : a).- la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b).- la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de éstas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

1.- Protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad. Es el aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del constituyente de 1856-1857, en el cual prevaleció la opinión mayoritaria, que pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha carta federal, considerados como " la base y el objeto de las instituciones sociales ", contra leyes o actos de cualquier autoridad ". Se tomó como modelo, aún cuando adaptándola a nuestro sistema jurídico la revisión judicial norteamericana, tal como fue divulgada por Alexis de Tocqueville en su libro clásico La democracia en América del Norte, cuya traducción castellana por Sánchez de Bustamante fue invocada de manera expresa por los creadores del Juicio de Amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y también los Constituyentes de 1857, estos últimos con base en la edición de 1855.

2.- El Amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esfera de competencia. Este

que ha regulado por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional ha sido calificado como "amparo soberanía" por un sector de la doctrina.

Este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia práctica y se promueve en escasas ocasiones, con fundamento en las mencionadas fracciones del artículo 103 de la Carta Federal, si se toma en consideración que al aceptar la jurisprudencia como motivo de procedencia de amparo el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la misma carta federal, o sea, que todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) debe provenir de autoridad competente, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual se infringen "garantías individuales", y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. En tal virtud, ya no resulta necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto, aún cuando se mencionan de manera esporádica.

3.- Concepto de garantías "individuales". Una cuestión que es preciso delimitar es la relativa a la extensión conferida ahora a las llamadas "garantías individuales" para efectos del juicio de amparo. Aún cuando en el pensamiento del Constituyente de 1857, por las citadas garantías se entendían los derechos individuales del hombre consagrados en el capítulo primero de la Carta Federal, la jurisprudencia, según se ha

visto entendió la tutela a los preceptos de la ley fundamental que complementaban o estuvieran relacionados con los citados derechos y, posteriormente, también se protegieron los derechos establecidos en las leyes ordinarias, pro conducto del artículo 14 constitucional.

Cuando se expidió la constitución de 1917, como es sabido, se consagraron por vez primera en un ordenamiento fundamental los derechos de carácter social, especialmente en los artículos 27 y 103, correspondientes a los sectores campesino y obrero. Tales derechos quedaron comprendidos de acuerdo con la legislación de amparo y la jurisprudencia, dentro de las " garantías individuales ", que de esta manera rebasan actualmente su concepto original. Por ello no ha sido necesario una reforma al artículo 103 constitucional, como lo han propuesto algunos tratadistas para consignar expresamente la procedencia del juicio de amparo por violación de los derechos sociales, ya que no existe duda de que el propio amparo es admisible contra toda ley o acto de cualquier autoridad federal o local, que viole cualquier tipo de derechos de los habitantes del país, ya sean individuales o sociales, constitucionales o de carácter ordinario.

Al examinar el artículo 103 constitucional, expone que los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción Federal en la Local, y viceversa. De estos objetos, el primero realiza integralmente la

defensa de la parte dogmática de la Constitución, y nada tiene de control de la constitucionalidad en sentido estricto; el segundo en cambio, se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional federal y local; pero para que la protección se alcance, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercute en perjuicio de un individuo, y que el agraviado solicite la protección. No importa la lesión en sí a la ley suprema, si no solo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que aparece interesar a la constitución; reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio.

El maestro Tena Ramírez, afirma que las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución, razón por la cual no se debe establecer una discusión entre ellas.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Esta primera fracción, se refiere al principio de que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte

agraviada, lo que, como se señaló anteriormente, ya se había consignado en el artículo 102 de la constitución de 1857, y significa que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4° de la Ley de Amparo, aquel a quien perjudique la ley o acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, que el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el

primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

La fracción II, del artículo 107 constitucional, contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia, y el segundo a la institución que se calificó como suplencia de la deficiencia de la queja.

El primer párrafo de la citada fracción II, consagra literalmente la " fórmula Otero " , introducida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y reiterada casi en los mismos términos en el artículo 102 de la Constitución de 1857.

Los siguientes párrafos de la fracción II del artículo 107 Constitución regulan la llamada suplencia de la queja, al otorgar facultades a los jueces de amparo para corregir los defectos en que hubiesen incurrido las partes, cuando las mismas, por su falta de recurso económicos o de preparación cultural, no puedan obtener un adecuado asesoramiento de abogados particulares. En otras palabras, se pretende lograr la igualdad real de las partes en el proceso de amparo. La suplencia de la queja fue introducida en el segundo párrafo del texto original de la fracción II del artículo 107 constitucional, pero solo en materia penal, cuando la Suprema Corte encontrara que hubiese habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, o que se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

En las reformas del 19 de marzo de 1951, el artículo 107 constitucional, se observó la suplencia en favor del acusado en el amparo penal, pero se amplió la facultad de ejercer dicha corrección a todos los jueces de amparo, también se facultó a todos los jueces de amparo para corregir los errores de la parte trabajadora en el juicio de amparo cuando se encontrase que hubiese habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa.

En la reforma de 2 de noviembre de 1962, se estableció también la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando intervinieran en un juicio de amparo en el cual se discutieran derechos individuales o colectivos de carácter agrario. Esta modificación se ha considerado de esencial significado, pues no sólo se estableció como una obligación para el juez de amparo, sino además, en las disposiciones reglamentarias incorporadas a la Ley de Amparo en 1963, se extendieron las facultades correctivas en los tribunales federales en relación con los errores y omisiones de los campesinos mencionados, que normalmente carecen de asesoramiento adecuado, para comprender todos los defectos o irregularidades de carácter procesal, y además se estableció la obligación del juzgador de llevar al proceso las pruebas que considerara indispensables y que no fueran presentadas por las partes. Estos lineamientos del llamado amparo social agrario, fueron concentrados en un segundo

del artículo de la Ley de Amparo, que anteriormente no tenía, según decreto legislativo de 20 de marzo de 1974.

Por lo que refiere a esta materia, el precepto constitucional fue adicionado nuevamente el 20 de marzo de 1974, para extender la suplencia de la queja a los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores o incapacitados.

Esta evolución culmina con la reforma a esta fracción II, del artículo 107 constitucional, promulgada el 20 de marzo de 1986, y que fue motivada por el propósito de extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que estaban fuera de las paulatinas ampliaciones anteriores de dicha institución. Con una mejor técnica jurídica se adoptó un solo precepto para unificar las anteriores disposiciones que regulaban cada uno de los sectores de la citada suplencia, prácticamente reglamentarias, sustituyéndolas con una de carácter genérico que reservó a la Ley de Amparo los supuestos específicos de dicha institución.

Con apoyo en la última reforma constitucional de 1986, en cuanto a la suplencia de la queja, se adicionó la Ley de Amparo con el artículo 76 bis, en el cual se consignaron los diversos supuestos de la propia suplencia, respecto de las leyes inconstitucionales, así como en las materias penal (en la cual procede en ausencia de conceptos de violación o de agravios del procesado); social, agraria y laboral, lo mismo que en relación con menores e incapacitados; y, finalmente se extendió a las restantes materias, " cuando se advierta que ha habido en contra

del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa ". Con lo anterior y con independencia de que el precepto no es un ejemplo de técnica jurídica, se actualiza el juicio de amparo, en cuanto se adopta, por medio de la citada suplencia de la queja, el principio de que se impuso en la mayoría de las legislaciones procesales modernas, denominada *iura novit curia*. Esto significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede permanecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes, que generalmente es la más débil dentro del proceso ordinario.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes :

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no prevea ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes :

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicio mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse

los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las anteriores fracciones III, inciso a); V y IX, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de " amparo directo ".

Esta forma de procedimiento fue introducida en el texto del artículo 107 de la carta federal vigente, en virtud de que de acuerdo con la legislación aplicable durante la vigencia del artículo 102 de la Constitución de 1957, (con excepción de la primera Ley de Amparo de 1861, que regulaba tres instancias), el procedimiento para todos los juicios de amparo, sin importar la materia, era de doble grado : el primero ante los jueces de distrito y el segundo a través de la revisión del oficio, ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el Constituyente de Querétaro tuvo en cuenta, sin mencionarlo, el pensamiento del noble jurista Mexicano Emilio Rabasa, quien sostuvo que el amparo contra resoluciones judiciales debía considerarse como un recurso y no como un proceso autónomo, y por ello el propio constituyente configuró este nuevo procedimiento directamente

a la Suprema Corte de Justicia, y en 1951, cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, también entre ellos del mismo modo.

En los citados preceptos se dispone que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que pongan al juicio, pronunciados por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, solo puede interponerse si aquéllos tienen carácter definitivo, es decir que contra las mismas no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. Debe presentarse de manera inmediata (y de ahí su nombre de directo) ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sin una instancia previa ante los jueces de distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronuncia el fallo o la resolución impugnados.

Esta materia ha seguido una constante evolución que se inició con la creación de los tribunales colegiados de circuito en la reforma constitucional y legal que entro en vigor en mayo de 1951, desarrollo por medio del cual se descargó paulatinamente a la Suprema Corte de Justicia de aquellos juicio de Amparo que en las sucesivas reformas se consideraron de menor importancia, y se encomendaron a los Tribunales Colegiados de Circuito.

También debe destacarse que en las reformas de julio de 1987, se amplió la procedencia del juicio de amparo de una sola instancia o directo; no solo a las sentencias definitivas (y laudos), sino también a las resoluciones judiciales que ponen

fin al juicio, que anteriormente se impugnaban indebidamente en el procedimiento de doble instancia, de acuerdo con la redacción anterior, de la fracción VII de este mismo precepto constitucional, ya que en esos supuestos no es necesaria la instrucción ante los juzgados de distrito.

Por otra parte, el juicio de amparo contra sentencias definitivas (y laudos) y las resoluciones que ponen fin al juicio, es admisible tanto contra las violaciones cometidas en el fondo como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de la resolución respectiva.

En materia civil excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad familiar, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en el curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva, e invocarse como agravio en apelación.

Por su parte la fracción IX, introducida en las reformas de 1951, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los tribunales colegiados de circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional federal, pues en estos dos supuestos pueden impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia, a través del

recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales. En otras palabras, en las dos hipótesis mencionadas, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas las cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte de Justicia.

En relación con la fracción IV establece el principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse éste debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal procedente, por el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo, lo importante de esta fracción, radica en sentido de que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, esto es, que si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo con el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, es decir se pretende que el acto reclamado, sea definitivo, en el sentido de que contra el mismo no proceda un recurso ordinario que pueda anular dicho acto, para el efecto de que el Organó Jurisdiccional examine la inconstitucionalidad alegada como último recurso.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de procedimiento o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la

autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia :

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente Violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada, del correspondiente Tribunal Colegiado o de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

Estas fracciones, que acabamos de enunciar, junto con los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 en estudio, contienen las bases de la segunda forma que puede adoptar el juicio de amparo, que es la de doble instancia (amparo indirecto), y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario y que se dictan ya sea en el juicio, fuera de juicio (esto es jurisdicción voluntaria), o que afecten a personas extrañas,

siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente; y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El proceso que se lleva en este sector, se inicia ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de autoridad (informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto en que se pide el informe, que por este motivo se califica de " audiencia constitucional ", y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo o resolución correspondiente.

Las sentencias dictadas por los jueces de distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito, pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio del recurso de revisión (equivalente a apelación).

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños que tal suspensión

ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Aquí se regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo que tradicionalmente se conoce como " suspensión del acto reclamado.", en virtud de que en la mayoría de los casos los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad que se reclaman, pero en ocasiones, cuando resulta necesario de la situación preexistente, como por ejemplo poner en libertad provisionalmente a una persona detenida por autoridad administrativa, o romper los sellos de clausura de un establecimiento, todo ello con objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables. Esta suspensión se divide en dos sectores : 1.- La medida cautelar en el amparo de doble instancia se ramita en primer grado ante el Juez de Distrito (ahora también ante el Tribunal Unitario de Circuito, según la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 29), y en segundo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,

Los jueces, para decidir sobre la providencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios con su ejecución o suspensión; así como el interés público. El mismo precepto establece que la medida solo surte sus efectos mediante el otorgamiento de garantías o contra-garantías de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios.

2.- La suspensión de las sentencias definitivas o laudos, así como de las resoluciones que concluyen el juicio, impugnados en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, debe solicitarse ante el juez o Tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma con criterios similares a los establecidos para la medida cautelar en el amparo de doble instancia. La resolución del Juez o tribunal de la causa puede impugnarse por medio del recurso de queja (del cual más adelante hablaremos) ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado que conozca del amparo, según lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito con residen en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto

reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Esta fracción regula los principios esenciales de la participación de los Tribunales y los jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

Primeramente se regula la jurisdicción concurrente, la que confiera al promovente la alternativa de acudir directamente al juez de Amparo o bien dirigirse al superior del juzgado a quien se atribuye la violación. Esto solo procede en los supuestos de la aplicación de los artículos 20, 16 y 19, también en materia penal, es decir respecto de la orden judicial de aprehensión y del auto de formal prisión.

La segunda institución se ha denominado jurisdicción auxiliar y opera en los casos de vigencia de petición de amparo, cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios no reside un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. Estos casos están regulados por los artículos 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo; cuando se reclamen actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o cuando dichos actos afecten derechos colectivos agrarios.

A través de esta colaboración, el juez local recibe la demanda y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la autoridad a la cual se atribuye; enviando el expediente al juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito competente para la continuación del juicio, con lo cual se pretende evitar que

de manera irreparable por los actos que afecten la vida, la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Esta fracción se introdujo en las reformas de 1951, debido a que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito, en las reformas se hizo necesario establecer un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las Salas de la Suprema Corte. En ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de circuito, los ministros de

la Suprema Corte, el Procurador General de la República, o las partes en los juicios de amparo en los cuales se produzca la contradicción, ante la propia Suprema Corte, para que el pleno resuelva en el caso de tesis contradictorias de las Salas, y respecto de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, decida igualmente el Pleno o la Sala respectiva. La resolución que se dicte en el caso de contradicción tiene carácter de obligatorio, pero no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

El sobreseimiento por inactividad procesal se combinó con la caducidad de la instancia, gracias a las modificaciones introducidas en 1967. No obstante lo anterior, la institución ha subsistido e inclusive ampliado sus efectos, que abarca ahora incluso el procedimiento de ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo (adición de diciembre de 1994 a la fracción XVI), debida a que constituye un medio para evitar que un número considerable de juicios de amparo queden congelados por falta de interés real o supuesto de las partes.

Cuando se introdujo el principio de la carga de la actividad procesal, la redacción del precepto constitucional,

regulado por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se refería esencialmente al amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y ambos preceptos establecieron el sobreseimiento del proceso por inactividad de la parte agraviada, por lo que tratándose del amparo de doble instancia, se reflejó en la jurisprudencia la incertidumbre de si el obligado a promover era siempre el agraviado o si dicha carga recaía en el recurrente, en la segunda instancia.

Esta situación quedó resuelta con la reforma constitucional de 1967, la cual hizo una distinción entre el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso y por inactividad del recurrente.

En la reforma constitucional de 17 de febrero de 1975, a esta fracción XIV, del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, de manera que a partir de entonces al modificarse también la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas instituciones a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver estas cuestiones.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, que reclama la fracción XIV del artículo 107 constitucional, se dispone en esencial que los amparos de una sola instancia y los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseerán cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo,

si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, contados también los hábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso.

En los amparos que se encuentren en segunda instancia, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

La fracción XV regula la intervención del Procurador General de la República, o del Agente del Ministerio Público que al efecto designe, como parte en todos los juicios de amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Esta disposición fue introducida por las reformas de 1961, con el objeto de precisar la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, ya sea a través de sus titular o de sus agentes, en virtud de los debates doctrinales y la incertidumbre de la jurisprudencia sobre la efectiva participación del propio Ministerio.

La Suprema Corte de Justicia, únicamente le permitió formular dictámenes (pedimentos), cuando estimara que existía

jurídico, pero no imponer recurso dentro del procedimiento. No fue sino hasta el veinte de marzo de 1976, se modifica la fracción IV, del artículo 5º, de la Ley de Amparo, para otorgarle la facultada de imponer recursos, reformándose nuevamente en diciembre de 1983, para precisar las dos funciones del Ministerio Público en el amparo, o sea, la de procurar la pronta y expedita administración de justicia, y su calidad de parte en representación de los intereses sociales.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y

cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Aquí se habla de la hipótesis de la rebeldía de la autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del tribunal federal. En esta situación, dicho precepto establecía la declaración categórica de que la autoridad sería inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que correspondiera. La reforma constitucional de diciembre de 1994, suavizó en cierto modo esta drástica facultad, ejercida en muy contadas ocasiones, haciendo una distinción entre incumplimiento excusable e inexcusable de la autoridad responsable. Cuando el incumplimiento es inexcusable, a juicio de la Suprema Corte, procede inmediatamente la destitución y la consignación. Si el incumplimiento es excusable, la Corte requerirá a la autoridad a la autoridad responsable y le fijará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia de amparo. En caso de nuevo incumplimiento, se aplicaran las sanciones mencionadas.

De acuerdo con la Ley de Amparo, que establece un procedimiento de ejecución forzosa del fallo que otorga el amparo, la destitución de la autoridad rebelde debe decretarla el pleno de la Suprema Corte de Justicia, para consignarla después a un juez federal; pero cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, la resolución del pleno y las

con las medidas necesarias deben enviarse a los órganos competentes para suspender dicha inmunidad o destituir al funcionario respectivo, a fin de que pueda ser consignado ante el juez de Distrito que corresponda. Igualmente incurre en esta sanción la autoridad responsable que no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

En relación con el incumplimiento, la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, prevé la posibilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que el acto lo permita. En ese caso, la Suprema Corte, una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto, puede disponer de oficio dicho cumplimiento, si la ejecución de la sentencia puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en proporción mayor al beneficio que obtendría el quejoso. Este también puede pedir el incumplimiento sustituto. El artículo 105 de la Ley de Amparo ya preveía esta posibilidad en el amparo indirecto, cuando el quejoso solicitará al juez de distrito, como juez executor, el cumplimiento sustituto.

C A P I T U L O
I I

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO
(Artículo 116 de L. A.)

2.1 NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

2.2 NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO
PERJUDICADO

2.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

2.4 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

(Artículo 15 de la L. A.)

La demanda de amparo es el acto procesal del accionante por virtud del cual ejercita una acción.

La demanda de amparo debe revestir la regla general que debe hacerse por escrito, debido a que así lo establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, (que es el objeto del presente capítulo), sin embargo, cuando los actos pudieran ocasionar al quejoso el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuera posible al promovente, el lugar en donde se encuentre el agraviado (incomunicado), y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Ahora bien y en cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, por regla general debe ser escrita, pero por excepciones previstas por la ley, puede hacerse por comparecencia o por telégrafo (artículo 117, 118 y 119 de la Ley de Amparo).

El contenido de la demanda de amparo de acuerdo con el artículo 116 de la ley de la materia debe contener los siguientes requisitos :

Artículo 116.- " La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán : I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II.- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado; III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame ; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10 de esta ley; VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad Federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya vulnerada o restringida " .

Al ser presentada la demanda ante el juzgado de Distrito, (actualmente también ante los Tribunales de Unitarios de Circuito,) tratándose de juicios de amparo indirectos, y encontrarse con la falta de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la ley de la materia, así como los demás relativos y que hacen posible la admisión de la demanda, se dictará un auto aclaratorio, el cual el Juez de Distrito tiene la obligación de mandarlo notificar personalmente, en el domicilio señalado por el quejoso en el escrito inicial de demanda, para que el agraviado pueda subsanar los errores por los que se le está previniendo, tratando el juez

d. Control, con dicho acto de proteger el orden jurídico tutelado, y proceder a la admisión correspondiente de la petición de amparo si es que no se encuentran alguna causa de improcedencia.

2.1 HOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

Este primer requisito constituye la parte medular o esencial de la demanda de amparo, ya que es el ente, ya sea físico o moral que acude ante el Poder Judicial de la Federación, cuando considera se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Federal, con el fin de que se le restituya en el goce de dichas garantías al estado que guardaban antes de la violación y obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada. La existencia o inexistencia de terceros perjudicados, no es esencial para el establecimiento de la litis.

El quejoso o agraviado, es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía de los Estados o competencia del Distrito Federal, o por la ley o acto de una autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por otra parte, el artículo 4o de la ley de Amparo, establece que el juicio de amparo no solamente puede promoverse por el directamente agraviado, sino también a - - - - - través de su representante o su defensor, cuando el asunto trate o provenga de alguna causa criminal.

Por lo que respecta al domicilio del quejoso, éste no será imprescindible para admitir la demanda de garantías, puesto que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se realizarán por medio de rotulón o lista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 fracción segunda de la Ley de Amparo y 398 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con el artículo segundo de la Ley de Amparo, claro, después de haber realizado lo ordenado por el artículo 30 fracción primera que en la parte que nos interesa dice : " I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista ".

Al respecto " NOTIFICACIONES POR LISTA; REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA SU VALIDEZ.- El artículo 30 fracción I, de la Ley de Amparo señala que para notificar personalmente un acuerdo o resolución, el actuario deberá constituirse en el domicilio señalado en autos en busca de la persona respectiva; si no la encuentra, debe dejarle citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si en esta ocasión tampoco lo halla, la notificación se hará por lista. A

su vez, el artículo 28, fracción III, de dicho ordenamiento legal señala que las notificaciones por lista se harán al día siguiente de la fecha de la resolución que se pretende notificar, fijándose a primera hora de despacho una lista en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, la que deberá contener el número del juicio, nombre del quejoso, la autoridad o autoridades responsables y una síntesis de la resolución que se notifica; si no se presenta a oír notificación personal la parte correspondiente hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha la notificación poniendo el actuario la razón respectiva. Del análisis armónico de dichos preceptos se advierte que si el actuario, al constituirse en el domicilio de la persona a la que habrá de notificar el acuerdo o resolución respectiva, no la encuentra en su domicilio en la segunda ocasión que se constituya, al día siguiente de esa fecha se fijará, en lugar visible y de fácil acceso del juzgado una lista con las características a que se refiere el citado artículo 28 fracción III, y si la parte correspondiente no se presenta hasta las catorce horas de ese mismo día a oír notificaciones personal, la notificación se tendrá por legalmente hecha poniendo, hasta entonces, el actuario la razón respectiva. Como en el caso la sentencia pronunciada en el juicio de amparo le fue notificada por medio de lista a la quejosa el mismo día en que se constituyó por segunda ocasión el actuario, en su domicilio para realizar tal notificación personal, cabe concluir que la notificación de la resolución aludida es nula,

gencia se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo". *Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Época 70, Volumen 181-186, Tercera Parte, Página 61.*

2.2 NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

Como ya lo había mencionado anteriormente, la existencia o inexistencia del tercero perjudicado y por consiguiente su domicilio dentro del juicio de amparo no es vital para la que se establezca la litis, pues como es sabido existen juicios en que no existe tercero perjudicado.

No solamente debe señalarse el nombre, sino también el domicilio del tercero perjudicado. Para hacer la primera notificación o emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, entregándole las copias de la demanda de amparo, el juez debe estarse en primer lugar, a lo que la demanda exponga sobre este punto; si se dice por el quejoso que ignora el domicilio de aquél, y pide se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificación en esta forma y esperar su informe, si la autoridad responsable informa que no pudo notificar porque el tercero no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, si éste insistiere y bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconoce el domicilio del tercero perjudicado, se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción segunda en su última parte, que dice : "...En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se de cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez a la

autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Al caso podemos citar la siguiente tesis: " DEMANDA DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- De lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Amparo que contempla los requisitos que debe contener una demanda constitucional en la vía indirecta, se infiere que en realidad prevé diversas cargas procesales que el quejoso debe satisfacer para que se pueda dar curso a su petición, entre ellas, la precisada por la fracción II, relativa al señalamiento del nombre y domicilio del tercero perjudicado, que resulta exigible siempre que, cuando con relación al acto reclamado exista una persona que se ubique en alguno de los supuestos que prevé en sus diversos incisos (tres) la fracción III, del artículo 5º., de la legislación de la materia. Además, la ley invocada en ninguno de sus preceptos establece bajo algún supuesto la satisfacción de ese señalamiento por otra de las partes en el juicio de amparo ni por el propio juzgador federal, excepto en el caso de amparos en materia agraria cuando el quejo sea alguno de los sujetos que menciona el artículo 212 del ordenamiento invocado. En consecuencia, es de concluirse al respecto que, legalmente la

carga procesal de señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado pesa exclusivamente sobre el quejoso, el que debe procurarse todos los medios y agotar las instancias posibles para cumplir con esa obligación, y sólo ante la demostración de que ha actuado de tal forma, puede recurrirse a otras alternativas para tener conocimiento de los datos indicados ". *Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Epoca BA, Tomo XIV-Julio Primera Parte Volumen, Pagina 538*

Cuando dentro del juicio de amparo, se dé el caso de que el tercero perjudicado es una autoridad federal, no es necesario señalar domicilio de los funcionarios públicos, éstos siempre serán notificados en su residencia oficial (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no obstante que el artículo 146 de la Ley de Amparo, señala entre otros supuesto, que ante la omisión de uno de los requisitos establecidos en el artículo 116 del mismo ordenamiento, el juez debe requerir a la parte quejosa, antes de admitir su demanda, para que cumpla con el requisito omitido y en caso de que ésta no atienda dicho requerimiento, deberá tener por no interpuesta la demanda de garantías, bien, esta disposición no es aplicable tratándose de la omisión por parte de la quejosa en señalar el domicilio de la autoridad tercero perjudicada, ya que específicamente en este caso, el juzgador debe atender a la fracción I, del artículo 28, de la Ley en cita, el cual ordena que las notificaciones en el juicio de amparo, se harán a las

autoridades, bien sean responsables o terceras perjudicadas, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal. Esto aunado a que la ubicación del domicilio de la oficina principal de la autoridades, es un hecho notorio para los tribunales por la propia actividad que realizan, por lo que la omisión de señalar el domicilio de una autoridad señalada como tercero perjudicada en la demanda de garantías, no es motivo para prevenir al impetrante del amparo, y mucho menos para tenerla por no interpuesta, atendiendo al principio de economía procesal que rige al Juicio de Amparo.

Por otra parte, el tercero perjudicado puede pedir que se deseché la demanda antes de ser emplazado, cuando comparece en el juicio de amparo justificándose como parte en él, antes de que reciba la notificación y copias relativas, solicitando que se deseché la demanda al quejoso por determinada causa comprobada de improcedencia de cualquiera de las que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito (o Tribunal Unitario de Circuito), en su auto inicial y tomando en consideración lo que expone el tercero perjudicado, puede legalmente desechar la demanda, porque ya existen en auto elementos bastantes que justifican el auto en que lo haga, y esa actuación del juez de distrito es de oficio.

Finalmente diremos que el emplazamiento al tercero perjudicado dentro del juicio si éste existe, es de vital importancia, pues equivale en hacer del conocimiento del mismo la demanda instaurada en contra de sus intereses y su debida

oportunidad de intervenir en su defensa, emplazamiento que deberá ser practicado en forma personal. Si la notificación del tercero perjudicado no se practica de esta manera, se vicia el procedimiento, (lo que ya hemos hecho alusión en párrafos precedentes) lo que amerita su reposición para el efecto de que se oiga a la citada parte en el juicio de amparo perjudicado, con excepción a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 39 fracción II de la Ley de Amparo.

2.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

Según el artículo II de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Esta figura está constituida por " la autoridad del Estado que viola presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ". (19)

Ahora bien, dentro de esta hipótesis tenemos que, fundamentalmente existen dos tipos de autoridades responsables, las cuales son las autoridades ordenadoras y las ejecutoras; siendo las primeras aquellas que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad); mientras que las segundas, son aquellas que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado. Es menester señalar que esta figura deberá ser señalada tanto en el juicio de amparo Directo o Indirecto. Así mismo, en el caso de que existan autoridades ordenadoras como ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quiénes son aquellas y quiénes son éstas, pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección que se desea.

Esta autoridad responsable, encuentra su .

(19) *Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Quinta Edición, Ed. HARLA, México 1994, pág. 30*

legitimación al momento en que el promovente o quejoso la señala como tal, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Amparo y la autoridad que conozca del juicio ya sea el Magistrado de Tribunal Colegiado, Unitario o Juez de Distrito le reconozca tal calidad, solicitándole apoyado en el artículo 149 de la misma ley, su correspondiente informe en justificación de sus actos.

La autoridad responsable, pugna por la declaración judicial de que sus actos de ninguna manera son violatorios de las garantías individuales que consagra la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. En esta estimación, radica la pretensión de la autoridad señalada como responsable que como se ve, es radicalmente opuesta a la del agraviado o quejoso.

2.4 PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Como bien sabemos, y como lo señala el artículo 103 constitucional, corresponde a los tribunales Federales el conocimiento del juicio de amparo, realizando dos funciones, que lo son, la de control jurisdiccional de control constitucional y la de control judicial, el primero se refiere al mantenimiento y conservación del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento; y por lo que respecta al control judicial, en este sentido el órgano judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente.

Ahora bien, en el presente punto se abordará el tema relativo a los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I de la Ley de Amparo, el cual hace referencia a la reclamación de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados.

Basándonos en lo anterior, podemos decir que son dos los requisitos exigidos en la demanda de amparo indirecto, ya que primeramente deberán señalarse los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que la ley o acto de autoridad ha violado en perjuicio del gobernado, e igualmente los conceptos de violación que no son - - - - - otra cosas mas que los agravios que le causan la ley o acto de autoridad. Dentro de estos conceptos de violación esgrimidos

pagina 28

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

por el quejoso en la demanda de amparo, se deberá establecer por qué la autoridad mediante un acto o una ley, viola las garantías individuales del quejoso y que son contrarios a la constitución.

Los preceptos constitucional que se consideran violados, pueden ser citados únicamente por su número, sin necesidad de hacer una síntesis o relato de su texto, el cual debe ser conocido por el juzgado de Distrito y por las demás partes que intervienen en el juicio de amparo.

cabe decir que los preceptos constitucionales violados, deberán siempre estar intrínsecamente ligados a los actos reclamados, ya que el amparo es un ente protector constitucional, ahora bien, pues en todos los casos es necesario expresar la naturaleza del asunto en que ha tenido lugar el acto reclamado, referir la situación en que dicho asunto se encontrare al tiempo en que el propio acto fue decretado y el motivo que lo provocó, para así poder encuadrarlo dentro de la hipótesis del exceso en la aplicación, omisión, delimitación del precepto constitucional a que ese hará alusión.

Asimismo, dentro del presente punto llevaremos a cabo el análisis de otro requisito esencial de la demanda de amparo, que es : LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA

" Acto reclamado, es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado

cualesquiera ". (20)

El presente punto se encuentra ubicado en la fracción IV de la Ley de Amparo, el cual obliga al impetrante del amparo a expresar la ley o el acto que de cada autoridad se reclama, así como bajo protesta de decir verdad respecto de los hechos o abstenciones que le consten al promovente y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Esto significa que el agraviado debe indicar en su demanda de amparo, lo más claramente que pueda, qué ley o qué acto reclama a las distintas autoridades responsables que señale.

El artículo 211 de la Ley de Amparo dice :

" Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario :

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos o omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Ahora bien, y respecto a la protesta de decir verdad, se ordena que el quejoso la haga en relación a los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del

(20) *Burgos Curihuela, Ignacio, ob. cit., pagina 205.*

acto que se reclama o los fundamentos de los conceptos de violación. La finalidad del presente requisito, es interrelacionar a las partes; quejoso o tercero perjudicado a la responsabilidad establecida en el artículo 211 mencionado con anterioridad.

Este presupuesto no requiere de una protesta sacramental o solemnidad alguna, únicamente que se establezca la confiabilidad y conducta de lo manifestado en el escrito de demanda.

El juicio de amparo solo procederá contra actos definitivos, lo que significa, que en contra de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, principio que se encuentra presente en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b); dentro de este principio encontramos la excepción a la regla cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; cuando se reclame un auto de formal prisión, si no se ha interpuesto el recurso de apelación, y si este fue interpuesto, tendrá procedencia el juicio de garantías, hasta que conste en auto de una manera oficial que el quejoso se ha desistido de dicho recurso; en materia civil cuando el quejoso reclama la falta de emplazamiento y todas y cada una de las consecuencias que surjan del mismo; cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, de acuerdo con lo establecido por el

en la fracción VII y 73 fracción XIII de la Ley de Amparo; en materia administrativa si el acto reclamado carece de una debida fundamentación, haciéndose incapié en que solo será contra actos de autoridad administrativa; igualmente en esta materia si la ley de donde emana el acto reclamado exige más requisitos que los que la Ley de Amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, lo que se fundamenta en la fracción IV de la Constitución Federal.

Ahora bien, el acto reclamado, generalmente solo puede y debe ser emanado de un ente del Estado, esto es una autoridad investida de facultades decisorias o ejecutivas, realizables conjunta o separadamente. El acto de autoridad será aquél " hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impugnan imperativamente, unilateral o coercitivamente ". (21)

El Juicio de Amparo, se compondrá principalmente como actor un particular y como demandado una autoridad, pues este juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales que son limitaciones al poder del Estado, por lo que de esto se deviene que los actos de los particulares no pueden ser reclamables a través de la presente vía constitucional y mucho menos la suspensión de los mismos. Si estos se presentaren, deberán alacarse a través de los respectivos medios de defensa

(21) *Burgos Orihuela, Ignacio, ob. cit. página 206.*

que las leyes otorgue para ellos.

Abarcando otro tipo de actos mencionaremos los actos consumados, los cuales son aquellos que se han realizado total e integralmente y conseguido todos sus efectos. Estos actos se pueden clasificar en reparables e irreparables, los primeros son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, y su fin será precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. Los segundos, son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, ya que por estos debe entenderse aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior.

Actos declarativos, estos son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derecho de situaciones existentes, lo que ocasionaría una improcedencia del juicio. Únicamente se tendría como acto reclamado para los efectos del amparo, que el acto declarativo tuviera aparejado un principio de ejecución, entonces habrá lugar a suspender el acto reclamado en los términos que la ley establece.

Actos consentidos, son aquellos, que actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley de la materia señala para la interposición del Juicio de garantías (

artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo), con las respectivas excepciones, como por ejemplo los referentes al peligro de privación de la libertad, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

También tenemos los actos derivados de actos consentidos, lo cuales consisten en aquellos que no son una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; esto es, que el amparo se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente y que deben estimarse improcedentes, porque al resolver sobre los primeros tendría que examinar necesariamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los segundos, no obstante que estos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la ley relativa.

Actos de Tracto Sucesivo o continuado.- Son aquellos que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado. El acto continuado también suele denominarse de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí por la citada finalidad. Tratándose de la suspensión en los juicios de amparo, esta medida cautelar es procedente respecto de actos continuados en cuanto que paraliza el desarrollo de los mismos evitando la realización de los actos específicos futuros a través de los cuales dicha finalidad se puede lograr.

Actos positivos.- Son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas acciones de hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia. (acto prohibitivo con efecto positivo).

Actos negativos.- Es aquel en el cual la autoridad se rehúsa a realizar alguna acción en favor de la pretensión del gobernado. Los actos positivos se distinguen de los negativos, porque los primeros se ordena al gobernado haga o deje de hacer algo, en tanto que en los segundos, es la autoridad la que se rehúsa realizar una acción en beneficio del particular.

Actos prohibitivos.- Consisten en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. Estos, no deben confundirse con los negativos, en los que prevalece una abstención por parte de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita.

Actos futuros.- El maestro Ignacio Burgoa al respecto ha dicho: " la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales claramente establece la procedencia del juicio de amparo contra actos futuros pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (lato sensu), sino que trata de ejecutarlo, lo que implica que éste puede ser futuro. Desde luego, admitiendo grados cronológicos la futuralidad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros

momentos. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido".(22)

De todo lo anteriormente señalado podemos decir que el acto reclamado es cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del hombre.

(22) *Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit. pág. 211*

C A P I T U L O

I I I

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1 EL AGRAVIADO

3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

3.3 EL TERCERO PERJUDICADO

3.4 EL MINISTERIO PUBLICO

Brevemente al análisis de cada uno de los sujetos jurídicos procesales que intervienen en el juicio de amparo, es pertinente hacer mención a lo que en términos generales debemos entender por parte, apoyándonos para ello en las opiniones que al respecto nos proporciona los tratadistas en la materia.

Ignacio Burgoa Orihuela, dice que : "... Toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa " Parte ", sea en un juicio principal o bien en un incidente ". (23)

El maestro Alfonso Noriega, al respecto manifiesta que: "...Parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para impedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlas en movimiento para obtener la tutela jurídica..." (24).

Para Raúl Chávez Castillo parte " es aquella que tiene interés en un juicio, en virtud de que a favor o en contra de ella se va a declarar el derecho" (25)

Ahora bien, tomando en consideración los anteriores criterios, pasaremos a referirnos a que personas o entidades se les deberá tener en calidad de partes en el Juicio de Amparo. Al respecto, el Artículo 5° de la Ley de Amparo, determina que son partes en el Juicio de Amparo : I.- el agraviado o agraviados,

(23) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob.cit.* pág. 329

(24) Noriega C., Alfonso, *Ob. cit.*, pág. 303

(25) Chávez Castillo, Raúl, *Ob, cit.*, Pág.108.

II.- la autoridad o autoridades responsables, III.- el tercero perjudicado y III.- el Ministerio Público Federal.

Las partes que intervienen un procedimiento judicial, propiamente dentro del juicio de amparo que nos ocupa, son todas aquellas personas a quienes procura un interés en un asunto controvertido. Un juicio es promovido por una persona contra otra, (autoridad) a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. Particularmente el juicio constitucional es promovido por el llamado quejoso como se le denomina dentro dicho juicio, contra la autoridad responsable, y también tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado, persona aquella a quien beneficia el acto combatido (por decirlo así), así como el Agente del Ministerio Público, como lo dispone la ley de la materia.

3.1 EL AGRAVIADO

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, el quejoso es la persona física o moral que ha sido afectada por el acto de autoridad, violatorio de las garantías individuales o por el de una autoridad Federal que viole la soberanía local o por el acto de autoridad local que vulnere la soberanía federal.

Según el artículo 4º de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la propia ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Asimismo, en la propia ley, se prevé que los menores de edad podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se haya ausente o impedido, en cuyo caso, el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Una situación que contenía la Ley de amparo, (en su artículo 7º que fue derogado) era la referente a la capacidad para pedir amparo por parte de la mujer casada, es completa y absoluta en esta materia, y por tanto ella puede promover y proseguir por sí misma sin autorización ni intervención de su marido el juicio de garantías que tenga que interponer en

defensa de sus intereses personales o patrimoniales. Situación que es obsoleta.

Por otro lado, en lo referente a la petición de amparo por personas morales el artículo 9° de la Ley en estudio, establece la posibilidad de que las personas morales oficiales, puedan ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designan las leyes, quienes personalmente deberán firmar la demanda, y cuando el acto o la ley, que se reclaman afecte los intereses patrimoniales de aquellos. Tales entidades pueden ser la Federación, los Estados, los Municipios y cualquier corporación con carácter público considerado como tal por la ley, según lo determina el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 2° de dicha ley, toda vez que Ley de Amparo y la Constitución Política son omisas en definir a las autoridades morales oficiales.

El Estado maneja bienes, ya sea como administrador, o en su calidad de representante jurídico de la colectividad que gobierna, así cuando el Estado actúa como entidad soberana, no podrá promover el amparo pero cuando actúa como entidad privada y una ley o acto de autoridad federal o estatal afecta sus intereses patrimoniales, indiscutiblemente podrá ejercitar la acción de amparo por medio de sus representantes o funcionarios que designen las leyes. Igualmente tendrá el carácter de sujeto de derecho privado cuando entable relaciones civiles con los

particulares, en este caso el Estado entra en relaciones con los particulares sin imponer su voluntad, buscando el concurso de las voluntades de estos, de cuya relación nacen diferentes actos jurídicos que son de naturaleza civil.

Por otra parte, las personas morales de derecho privado, pueden solicitar la protección federal, por medio de sus representantes legítimos o por quien o quienes según la ley constitutiva o sus estatutos tengan facultades expresas y escritas para comparecer a juicio en su nombre.

3.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

A efecto de determinar que es autoridad responsable para los efectos del Juicio de Amparo, es necesario recurrir a la Ley de Amparo, la cual en su artículo 11, establece : " Es autoridad responsable la que dicta, ordena o ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ".

Ahora bien, en el Derecho Público, se entiende por Autoridad a un órgano del Estado, investido de facultad de decisión y de poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones, o los que emanan de algún otro órgano del mismo Estado; pero, tratándose del Juicio de Amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión inaceptable de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal en perjuicio de los particulares, siendo éstos casos indudablemente, los que requieren más frecuentemente y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal y así como los tratadistas del Derecho Constitucional, como en la época de Don Ignacio Vallarta consideraron que el término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud

de circunstancias que legales, ya de hecho y que por los mismos, estén en posibilidad material de obrar no como simples particulares, sino como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; así en la doctrina moderna Ignacio Burgoa Orihuela, en relación con este tema, estriba que : "...autoridad es aquél órgano estatal de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa ".(26)

A su vez, Ignacio Soto Gordóa y Gilberto Llevana Palma, dice que autoridad responsable es "... quien realice los actos reclamados, con o sin competencia válida solamente de que puede disponer de un poder público ". (27)

De lo anterior se concluye, que para dilucidar en que casos se esté en presencia de una autoridad para los efectos del Amparo, debe entenderse a la naturaleza propia del acto que se le atribuye, y si el mismo consiste en una resolución, que por su naturaleza afecta la esfera jurídica de los particulares, imponiendo a éstos el acatamiento, incluso coercitivo de una determinación o en actos que tienden a la ejecución de la misma, con esa misma característica, provenientes unos de otros, de órganos del Estado o de organismos descentralizados que puedan

(26) Burgoa Orihuela, Ignacio. pág. 338

(27) Soto Gordóa, Ignacio y Gilberto Llevana Palma. *La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo. Tercera Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989. Pág. 130.*

usar de la fuerza pública, independientemente de que actúan dentro o fuera de sus atribuciones legales estaremos en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de garantías.

Es tal sentido por el que nuestro máximo tribunal se pronuncia en relación a lo que por autoridad se debe de entender para los efectos del amparo, según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe :

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de características, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Compilación 1917-1975. Octava Época Página 98

3.3 EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es en términos generales el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de Amparo, y tiene interés en que el acto subsista y que no sea transformado por la resolución que en el juicio se pronuncie. Luis Bazdresch dice que tercero perjudicado son " Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo, pueden intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados " (28)

El tercero perjudicado debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de alegar a su favor.

Para la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en los juicios de Amparo y señala en el artículo 5º, que pueden intervenir con ese carácter : a) " La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento ".

Este inciso es muy claro en su primera parte, pero al decir " cualquiera " de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado pueda comparecer como tercero perjudicado, se

(28) Bazdresch, Luis, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1969, página 62

comprende tanto el actor como el demandado ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio y por lo mismo aportarán pruebas y alegatos como a su derecho convenga. Este criterio ya ha sido aceptado por la tesis contenida en el juicio de Amparo promovido por Reyes Viuda de Felcastre Juana, página 360 del Apéndice al Semanario Judicial 1917-1975, Tomo Común del Pleno y Salas.

b) " El ofendido o la persona que, conforme a la Ley, tenga derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad ".

El beneficiario de la reparación del daño es aquel que ya ha sido considerado en sentencia como tal, y no solo al que pretenda la reparación : El Ministerio Público defiende los intereses del ofendido y no podrá promover el juicio de amparo, sólo el ofendido.

c) " La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que pide el amparo cuando se trate de precedencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o quien sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado ".

El inciso que se comenta se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa, será aquél que

El que cuestionado el acto reclamado o bien que sin haberlo cuestionado tenga interés en que subsista.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causal de improcedencia. Su intervención, no es para pregonar un interés o pretensión propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, y que se desestime las reclamaciones del quejoso negándole el amparo y protección de la justicia federal.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado posee todos los derechos y obligaciones procesales que incumben a agraviado y a la autoridad responsable, como lo son rendir pruebas, formular alegatos e interponer recurso.

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio, la omisión originará la revocación de la sentencia y si esta no se ha dictado la nulidad del procedimiento hasta el momento en que se encuentre, debiendo proceder a reponer el procedimiento.

3.4 EL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 107 en su fracción XV constitucional, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte en el juicio de amparo y podrán abstenerse de intervenir en dicho juicio cuando a su criterio el caso carezca de interés público.

Así también como en el artículo 5o, de la Ley de Amparo, le atribuye el carácter de parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal. Este solo goza de una actuación reguladora en el procedimiento, pero la reforma de 1976, otorgó al Ministerio Público Federal la legitimación para poder recurrir las resoluciones judiciales, demostrando que se lesiona el interés público. Su finalidad general estriba en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, se podría decir que el Ministerio Público es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes que integran el juicio de garantías y podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que los mismo precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referible a la actividad de las partes. Independientemente de las disposiciones de la Ley de amparo que señalan al Ministerio Público como "opinante social significativo" (29), que representa intereses sociales actuando dentro del proceso mismo, en sus incidentes propiamente el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la Ley en los procesos de amparo y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, especialmente tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal; y en artículo 157, que le fija la obligación de cuidar que los jueces de Distrito vean porque los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia y principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

(29) Castro Juventino, V., *El Ministerio Público en México*, Octava Edición, Ed. Porrúa, México 1974, Pág. 156

Como ya dijimos en el artículo 5o fracción IV de la Ley de Amparo, se menciona que el " Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia ". Las últimas reformas a la Ley de Amparo del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y particularmente las que se refieren a esta fracción IV que se comenta, la otorgan facultades inclusive recurrir " en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia "; aunque por otra parte restringe sus atribuciones por lo que ve a cierto tipo de amparos, ya que categóricamente estatuye que " tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo (se) afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala ". Es decir, aun en las mencionadas materias, civil y mercantil, está legitimado para recurrir si los actos reclamados atañen al orden familiar.

La disposición constitucional, quizá bajo la comprensión de que la tarea que le fija al Procurador y a los Agentes el Ministerio Público Federal que él designe es descomunal, advierte que el propio Procurador o sus Agentes deben de abstenerse de intervenir cuando a su juicio, el proceso

proceso mediante la acción procesal correspondiente a su juicio carezca de interés Público.

Al respecto, diremos que todos los juicios de amparo significan un interés público; el juicio de amparo, es pues un instrumento procesal que está centrado en el interés social de que no se violen las garantías constitucionales por parte de las autoridades que tienen como atribución una porción de poder público, luego entonces, resulta absurdo que las prioridades que se permiten al Ministerio Público para decidir en que asuntos interviene y en cuales otros no, no puede estar centrado en el interés público del proceso de amparo que corresponda, en el cual debe o no intervenir el Ministerio Público, sino en otras cuestiones muy distintas que deben establecerse como norma de conducta, como verdadero manual que debe seguir el Ministerio Público, para que no quede a su arbitrio intervenir o dejar de hacerlo, dado que se le está señalando tanto como por la Constitución como por la Ley de Amparo como parte dentro del juicio protector de garantías.

Consecuentemente, diremos que el Ministerio Público, además de ser en cierto modo una parte equilibradora dentro del juicio de garantías, igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, lo que le vendría a dar igualmente el carácter de parte dentro del juicio constitucional, pero en este caso, como autoridad responsable y muy fundamentalmente tratándose de la impugnación de supuestas ordenes de aprehensión, en las cuales el Ministerio Público Federal ha

intervenido como autoridad solicitadora del mandato judicial, y la Policía Judicial Federal como ejecutora de la orden de aprehensión dictada, en el presente caso, siempre deberá señalarse muy especialmente al Ministerio Público como responsable ejecutora, aunque no lo haga por sí mismo sino a través de sus subordinados, los Agentes Judiciales Federales.

Por último, realizaremos una vista a la reforma al artículo 21 de la Carta Magna; bien este artículo fue adicionado con tres párrafos finales. El primero de ellos establece la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, sean impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. Lo anterior constituye un avance indiscutible en esta materia, pues hasta antes la reforma no existía ninguna vía jurisdiccional contra estas resoluciones del Ministerio Público, ni siquiera era procedente el juicio de amparo. Lo único que era procedente, antes de la reforma, era un recurso administrativo que se presenta directamente ante el Procurador General de la República.

El texto establece que la ley secundaria determinará los términos en que deba presentarse la impugnación contra estas resoluciones pero, hasta hoy, no se ha hecho la reforma a la ley secundaria correspondiente para adecuarla a esta disposición constitucional. No dejo de advertir que, lo mejor era dejar abierta la vía de amparo para impugnar estas resoluciones del

Ministerio Pública Federal como un control jurisdiccional preciso de la garantía de legalidad de esta materia.

El segundo de los tres párrafos adicionados al artículo 21 constitucional establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, y que la actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y el último párrafo de dicho artículo establece que estos estos públicos se coordinarán en esta materia, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Indudablemente, el texto de estos últimos dos párrafos del artículo 21 constitucional también constituye un avance en cuanto a seguridad pública se refiere, pues para todos es evidente que la seguridad pública ha estado amenazada en mucho, debido a la corrupción que impera en los órganos policiacos (y también judiciales), a cargo de los que esta la seguridad y desde luego también a las nuevas formas de organización y operación de la delincuencia, así como a la crisis económica por la que atraviesa la nación y parece nunca salir.

C A P I T U L O

I V

AMPARO INDIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

4.1 FUNDAMENTO REGULACION Y REFORMA

- a) Competencia de los Tribunales Unitarios de circuito.
- b) Artículo 36 y 42 de la Ley de Amparo.
- c) Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- d) Contradicciones entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2 EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS CIRCUITO.

- a) Demanda
- b) Admisión
- c) Improcedencia
- d) Incidente de suspensión
- e) Informe previo y justificado
- f) Audiencia incidental
- g) Audiencia constitucional
- h) Sentencia
- i) Medios de impugnación

4.1 FUNDAMENTO REGULACION Y REFORMA

a) Competencia de los Tribunales Distritales de Circuito.

Antes de comenzar el siguiente punto, es necesario señalar algunas definiciones de jurisdicción.

Por lo que hace al diccionario *Océano Uno ilustrado*, tenemos que jurisdicción " Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlas en juicio ".

El jurista *Bardresch Luis*, la jurisdicción " denota en la actualidad el conjunto de facultades, en términos genéricos, atribuidas a una autoridad en la Ley fundamental ". (30)

Para *Arturo González Cosío*, la Jurisdicción en materia de amparo es ejercida por los órganos del Poder Judicial Federal, como son: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito. Dicha jurisdicción está fundada en el artículo 103 constitucional...".(31)

Considero en mi opinión, que debemos entender por jurisdicción el conjunto de atribuciones que conforme a lo dispuesto por la ley fundamental corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de cierta materia, ahora bien, esta atribución debe ser ejercitada de conformidad con las reglas establecidas en la ley procesal aplicable.

Ahora bien, por función jurisdiccional, considero que es el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador

(30) *Bardresch, Luis, Ob. cit., página 117*

(31) *González Cosío, Arturo, página 184*

establecidos en la ley, o conforme las facultades discrecionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolución de los conflictos que ante él se plantean y que tiene por objeto que a través de la actividad del estado se constituye la autodefensa de los particulares guardándose de ésta forma el orden público y tendiendo con ello a garantizar la solución justa de los conflictos.

La actividad jurisdiccional, forma parte de la relación jurídica procesal y se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible y por las disposiciones del derecho procesal objetivo que regula el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso al emitir la sentencia correspondiente.

A continuación citaré algunas de las definiciones de los diferentes tratadistas de amparo sobre lo que es competencia.

El tratadista Bazdresch Luis, refiere sobre la competencia : " la competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción conferida a determinada autoridad ". (32)

Para Arturo Cosío, la competencia : " viene a ser una distribución de la jurisdicción de los distintos jueces y tribunales ". (33)

Atento a lo anterior, diremos que la competencia es el conjunto de facultades que la norma jurídica otorga a

(32) Bazdresch, Luis, *Ob. cit.* Pag. 117

(33) González Cosío, Arturo, *Ob. Cit.*, página 185

que las autoridades estatales con el fin de establecer el control constitucional previsto por el artículo 103 de la Carta Magna, determinando también, la cuantía del asunto, materia y territorio.

Una vez delimitada la competencia y jurisdicción, diremos que los Tribunales Federales y algunas ocasiones los tribunales del fuero común, conocen del juicio de amparo, pero en realidad estas autoridades del fuero común, únicamente actúan como auxiliares del Tribunal federal que conocerá posteriormente del amparo, pues estas autoridades se concretarán a decretar la suspensión provisional del acto reclamado, para que se mantengan las cosas en el estado que guardan, por el término de setenta y dos horas, ampliándose esto, atento a la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito, además de que para ello, tendrán que existir ciertos requisitos, como por ejemplo, que en ese lugar no resida Jefe de Distrito, porque se protege fundamentalmente el que ese acto reclamado no se ejecute como ya dijimos, pero que por disposición expresa de la ley, en el artículo 39 de la Ley de Amparo, sólo procederá la suspensión de este acto cuando se trate de los casos del artículo 17, esto es, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal. Ahora bien, atento a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, diremos el Poder Judicial de la Federación se ejerce por :

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Los Tribunales Colegiado de Circuito;
III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
IV.- Los Juzgados de Distrito;
V.- El Consejo de la Judicatura Federal
VI.- Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La competencia vista desde el ámbito territorial induce a tratar la ahora en que se encuentran distribuidos y divididos los Tribunales Federales de lo cual se ocupa el Capítulo Primero, del Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos :

Art. 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Art. 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

Ahora bien los Tribunales que conocerán del juicio de amparo, serán los señalados en los números son : I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Los Tribunales Colegiado de Circuito; III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV.- Los Juzgados de Distrito; y VI.- Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y en los demás que

por la posición de la ley deberá actuar en auxilio de la justicia federal.

a).- El capítulo primero del título segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno y en salas, para funcionar en pleno bastará la presencia de siete de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal, en su fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de cuando menos ocho Ministros.

En materia de amparo corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente del recurso de revisión de amparos, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional por estimarlos violatorios de un precepto Constitucional; cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional para conocer de un amparo en revisión que por su trascendencia así lo amerite; cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III el artículo 103 de la Carta Magna; del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito,

cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o un tratado internacional y de las demás que expresamente le confieren las leyes, asimismo, velará por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros.

Las Salas de la Suprema Corte, estarán formadas por dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, pero bastará la presencia de cuatro para funcionar. Corresponde conocer a las Salas: De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinaria en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política; del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito en los siguientes casos : cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernados de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos violatorios de un precepto constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción

del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución política en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de alguna de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, los Tribunales Colegiados conocerán del amparo directo, contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan

fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en términos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, así como la fracción I con sus incisos, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La demanda de amparo directo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, entendiéndose que se presentación en forma directa ante otra autoridad no interrumpe el plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo que hace al contenido, la demanda de amparo ha de satisfacer todos y cada uno de los requisitos enunciados en las siete fracciones del artículo 166 las cuales son :

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán :

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el reglamento, y la calificación de este por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que

haya tenido conocimiento del quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho;

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

De acuerdo con la fracción XI del artículo 107 constitucional y el artículo 167 de la Ley de Amparo, con la demanda debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, salvo al Ministerio Público Federal, emplazándolos para que dentro de un término de diez días comparezcan a defender sus derechos. Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, deberá la responsable cumplir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo recibirá su informe con justificación (artículos 167 y 169).

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano. El Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; el auto de turno

tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

En lo referente a la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo directo, al igual que en los amparos indirectos, se encuentra plasmada en el artículo 124 de la Ley reglamentaria, siendo los requisitos esenciales de la suspensión los que dicho ordenamiento señala, independientemente de que ésta sea solicitada dentro de un juicio de amparo directo o indirecto.

En los juicios de amparo directo, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión provisional, se pedirá ante la autoridad responsable la cual decidirá al respecto (artículo 107 , fracción XI Constitucional).

Por último, dentro de este inciso a), nos referiremos a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, estarán conformados según el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por un Magistrado, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y los cuales conocerán, como lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte que más nos interesa que : " Los Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán : 1.- De los juicios de amparo promovidos

los actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado". Viene al caso mencionar la tesis número XIX.2o.1E, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página 337, Clave TC19C001.9 KOM, que dice: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL.- Por disposición del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada, y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente; tratándose de aquellos actos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo que hayan sido dictados por un Tribunal Unitario de Circuito, es competente para conocer del juicio de garantías indirecto otro Tribunal de igual jerarquía y no un juez de Distrito, ya que esa es la intención de la reforma al otorgar facultades a los Unitarios para conocer del juicio constitucional".

Dentro de este orden de ideas, los Tribunales Unitarios de Circuito, se sujetarán a los lineamientos que estableció la ley de amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto, cuando los actos reclamados sean aquellos que provengan de otro tribunal de su misma jerarquía, ya que "gracias" a la nueva y actual Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, se supone que un juez de Distrito no está facultado (o capacitado) jurídicamente para revisar las resoluciones que dicte su superior. Asimismo, los Tribunales Unitarios de Circuito, los tocará conocer además de lo señalado arriba, y según sigue diciendo el mismo artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la apelaciones de los asuntos conocidos en primera instancia por los mismos juzgados de distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo y los demás asuntos que les encomienden las leyes. (artículo 29 de la L.O.P.J.F.) Ahora bien, la única adición que se le hizo a la ley en estudio, fue lo relativo a las facultades que se le conceden a los Tribunales Unitarios para conocer de los amparos indirectos.

Los Juzgados de Distrito estarán compuestos por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. La competencia atribuida a los Juzgados de Distrito, para conocer de los amparos indirectos, está establecida en los artículos 107 en su fracción VII y 114 de la Ley de Amparo, el cual dice :

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente e la República, de acuerdo con

la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores e los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que pos su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación., causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo prodrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 10 de esta Ley.

A estas misma disposiciones se sujetará el conocimiento de los juicio de amparo indirecto promovidos ante

los Tribunales Unitarios, en términos de los establecido por el artículo 29 en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya mencionada con antelación.

Asimismo, el artículo 107 reformado en su fracción XII, establece que : La violación a las garantías de los artículo 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...".

La demanda de amparo indirecto, o bi-instancial, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de amparo, el cual fue visto en nuestro capítulo número II del presente trabajo, por lo que no lo abordaremos en obvio de repeticiones innecesarias.

En lo referente a las dos primeras fracciones, el legislador trata de que no se multipliquen innecesariamente los juicios de amparo, y por lo mismo que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II arriba mencionada ha sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, ya sea que se le impugne por vicios propios, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descanse; salvo, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado estará en aptitud de

en los en amparo. La fracción III otorga competencia a los Juzgados de Distrito (y Tribunales Unitarios de Circuito), para conocer de los juicios de garantías que se interpongan contra los actos de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio, así como de los realizados después de concluido dicho juicio, se hace necesario establecer cuándo comienza y cuándo concluye un juicio, pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trate fue producido dentro del juicio o fuera de él. Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta porque es entonces cuando se establece la litis contestatio; y otros más, con el emplazamiento de la parte demandada. El más alto tribunal consideró que un juicio de inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva. Consecuentemente, los actos impugnables en amparo indirecto, ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta. En la fracción IV, y haciendo alusión a la fracción III, no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el período indicada, son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación. Los demás casos, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, no son irreparables, únicamente pueden ser objeto de amparo directo ante los Tribunales Colegiados.

cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente. Para los efectos de la fracción V, no interesa determinar si los actos de autoridad se produjeron dentro o fuera de juicio, pues basta que el quejoso sea extraño al procedimiento para que legalmente pueda reclamarlos ante juez de Distrito o Tribunal Unitario inmediatamente. Dentro de la fracción VI, del artículo que se analiza, basta que el juicio se promueva por estimar el quejoso que los actos que reclama infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II o III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el 1o. de la Ley de Amparo, para que del juicio deban conocer los Jueces de Distrito.

b) Artículo 36 y 42 de la Ley de Amparo.

El artículo 36 de la Ley de Amparo establece :
"cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acato reclamado".

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material".

Dividiremos el presente artículo en tres párrafos, primero veremos la primera parte que es en la que se habla de la competencia en base al lugar de residencia de la autoridad ejecutora, lo que sucederá siempre y cuando la simple omisión u orden del acto reclamado no lesione al gobernado en su esfera jurídica, sino que sea necesaria la ejecución respectiva para que se de la violación de garantías.

Esta regla de competencia nació en el siglo pasado, cuando la misma idea fue sostenida por el legislador de aquella época; en aquella época no existía la autoridad ordenadora, por tanto únicamente se tomaba en cuenta para la competencia territorial para conocer del juicio de garantías el lugar donde se pretendiera ejecutar, se ejecutara o se hubiese ejecutado el acto violatorio de garantías individuales.

La Corte ha indicado que es competente el juez de Distrito del lugar donde deba realizarse o ejecutarse el acto reclamado, sin importar que sea distinto al Distrito donde tiene su residencia la autoridad ejecutora. Sobre el particular, cabe sostenerse que la Suprema Corte, actuando en Pleno ha emitido un precedente interesante, debido a que da competencia a un Juez de Distrito de conformidad con el lugar ya no de la residencia de la autoridad responsable (ejecutora u ordenadora), sino que se funda en el domicilio del quejoso o del lugar donde deba tener ejecución material la afectación al gobernado o donde haya tenido lugar ésta, lo que equivale al otorgamiento de mayores medidas de aseguramiento en favor de las personas que pueden

resentirlo o que han resentido los efectos del acto reclamado, tal y como lo establece la jurisprudencia número 413 siguiente "COMPETENCIA EN AMPAROS, TRATÁNDOSE DE ORDENES DE APREHENSION.- Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra ordenes de aprehensión, los jueces de distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas ordenes deben ejecutarse, aunque las autoridades que los dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción ". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volúmen II, página 701.

Por lo que se refiere al segundo Párrafo, su hipótesis se presenta fundamentalmente en materia penal, aún cuando se patentiza también en materia administrativa, como ha sucedido. Cuando se presenta la situación planteada en esta fracción, la competencia del Juez de Distrito quedará al arbitrio y elección del agraviado, correspondiendo al juez que elija conocer y resolver la controversia constitucional planteada. Cabe indicarse que si la demanda de amparo se presenta ante diversos jueces de Distrito, el competente lo será el del lugar donde se haya presentado primeramente la demanda, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley de Amparo que establecen :

Art. 57.- En los Juicios de Amparo que se encuentran en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes : I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables. II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas

autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivo el amparo o que sean extraños a los mismos." Art. 58.- " Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo..."

Para que se haga procedente la hipótesis de esta prevención legal, es menester que en la demanda que se presente ante cualquiera de los Jueces de Distrito de los lugares donde pueda ejecutarse el acto reclamado, se señale como autoridad responsable a alguna de las que recaen en el mismo Distrito, pues de lo contrario, se declarará legalmente incompetente para conocer de la demanda planteada.

La última fracción se aplica principalmente en materia administrativa.

Todas las reglas competenciales tratadas por el artículo 36, tiene su fuente de origen en el lugar de residencia de la autoridad responsable sea esta ejecutora (párrafo 1º y 2º), o sea ordenadora (3er párrafo).

Asimismo, la naturaleza misma del acto reclamado es originadora de la competencia jurisdiccional en el amparo, ya que si se trata de un acto que en si mismo perjudique, sin necesitar de otro acto posterior de ejecución para ocasionar agravios al gobernado, entonces se atenderá a la tercera parte del presente artículo, dándose competencia al juez de Distrito del lugar donde resida la autoridad responsable que, obviamente, será ordenadora; pero si el acto ordenador requiere

inevitablemente de un acto posterior de ejecución para ocasionar el agravio personal y directo exigido por la ley de Amparo para la procedencia de este tipo de juicio, entonces se tomará en consideración cualquiera de las dos primeras hipótesis previstas por este artículo, siendo competente el juez del lugar donde resida la autoridad que vaya a ejecutar el acto señalado como reclamado en la demanda. Tal y como lo establece la tesis relacionada en primer orden de la Jurisprudencia número 694 que dice : " COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN EL AMPARO.- Si la demanda de amparo fue presentada después de haberse ejecutado los actos reclamados, debe estimarse que es competente para conocer de ella el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada, pues en tales casos debe aplicarse por analogía de razón, el párrafo tercero del artículo 36, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que establece que es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1933, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volúmen II, página 404.

Así, quedan descritas las diversas reglas relativas a la competencia en el juicio de amparo, las que tienden específicamente a la residencia de la autoridad responsable, ya sea ordenadora (párrafo 3º) o a la de la ejecutora (siendo ello reafirmado por la Suprema Corte de Justicia al señalar La

competencia es aquella institución merced a la cual una autoridad, resolución o acto (in genere), por autorizársele así la legislación y, en algunos casos, como en el juicio constitucional, está facultada para conocer de determinados negocios o emitir una la propia Ley Suprema. Con ella (la competencia), se da seguridad a las partes o a los gobernados sobre la existencia y mantenimiento en vigencia de los actos de autoridad emitidos o pretendidamente ejecutados. Es por ello, que la Ley de amparo ha sostenido este capítulo, en el que se dan las bases para que los diversos órganos jurisdiccionales conozcan del propio juicio y puedan entrar al estudio del fondo del negocio planteado, para que en su caso quede resuelto.

Por su parte, el artículo 42 de la ley mencionada reza: " Es competente para conocer el juicio del amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicio de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, si pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél ".

En relación a este artículo 42, sabemos que los jueces de Distrito tienen competencia para conocer de todos los juicios federales, además del de amparo, por lo que cuando emita una resolución dentro de esa clase de procesos federales

distintos al amparo, la parte que se haya visto afectada en su esfera jurídica por el Juez Federal, podrá hacer valer la acción constitucional para que se invalide el acto de autoridad conculcador de garantías, siendo competente para resolver el juicio de amparo correspondiente, un juez de Distrito dentro del mismo Circuito Judicial.

Con relación a este artículo, es de señalarse que los jueces de Distrito tienen la competencia *ut supra* indicada, es decir, que conocer de los juicios de amparo bi-instanciales o indirectos en primera instancia, teniendo entonces como superiores jerárquicos a los Tribunales Colegiados de Circuito y obviamente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo atender a los supuestos competenciales respectivos, los que se analizan posteriormente, no obstante haber sido tratado este tema al estudiar el artículo 107 constitucional. Por otra parte, tienen competencia para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la instauración de un juicio federal, sea civil o penal, inclusive los de carácter mercantil (de cualquier índole), por tratarse de controversias o relaciones jurídicas de tipo federal o reguladas por una ley de ese fuero. En estos casos, los jueces de Distrito van a conocer de la primera instancia en ese juicios, en los que tienen como superior jerárquico al Tribunal Unitario de Circuito de la demarcación correspondiente. Al respecto, debo decir que dichos tribunales son incompetentes para conocer del juicio de garantías (hasta las últimas reformas), del que únicamente

competente cuando se esté en el supuesto previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo; fuera de ese caso, los Tribunales Distritales van a ser incompetentes para dirimir una controversia de amparo, reduciéndose su actuación tan solo a la segunda instancia o a la solución de cualquier recurso que se intente con motivo de la emisión de una resolución judicial de un juez de Distrito derivada de la resolución de un negocio federal distinto del juicio de amparo, y con motivo de la intervención de esos tribunales en los juicios de mérito, cualquiera de las partes que se sienta agraviada por una resolución judicial, podrá promover el juicio de amparo, debiendo observar las siguientes reglas competenciales: El amparo contra jueces de Distrito, será promovido ante el juzgado de Distrito de la misma jurisdicción territorial a la del juez señalado como autoridad responsable; para el caso de que no lo hubiere, será competente el juez de Distrito cuya residencia esté más cercana a la del juez que cometió la violación de garantías. Dentro de este supuesto se deberán hacer las siguientes observaciones: En aquellos Distritos en que exista competencia por materia, conocerán del amparo respectivo el juez de Distrito de la misma materia que la del acto de autoridad, dándose la competencia por turno; si no existe la división material, entonces conocerá cualquiera de los demás jueces de Distrito dentro de esa circunscripción competencial; por otro lado tratándose de la materia penal, será competente el juez de Distrito siguiente en número al que haya sido designado como autoridad responsable

dentro de la demanda de amparo. Cabe decir que en esta hipótesis competencial surge la posibilidad de que la controversia competencial sea dirimida por el Tribunal Unitario de Circuito, superior jerárquico del Juez de Distrito responsable, en términos del artículo 37 de la Ley de amparo.

Si la autoridad contra la cual se promueve el juicio de amparo, es un Tribunal Unitario de Circuito, pero se trata de amparo Indirecto o bi-instancial, será juez competente el del Distrito más próximo al de la residencia del Tribunal responsable, como sostiene el párrafo 2º del presente artículo 42 en estudio.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para conocer de la segunda instancia de todos los juicios federales distintos al amparo, por lo que sus resoluciones pueden ser impugnadas mediante la acción constitucional, ya sea en amparo directo o en amparo bi-instancial. Tratándose de esta segunda hipótesis, es competente para resolver el amparo, el juez de Distrito más cercano a la residencia del Tribunal Unitario, aunque sea su inferior jerárquico en términos de la Ley de Amparo en su artículo 42 en estudio y de acuerdo a lo expuesto en el comentario al párrafo anterior; esto se debe a que dentro del marco legal, se había considerado correcto que un inferior de un Tribunal está facultado para calificar la actuación de su superior, independientemente de la controversia de que se trate.

el Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado da competencia a los Tribunales Unitarios al establecer que : " Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito, en estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que hizo emitida el acto impugnado; II.- De la apelación de los asuntos conocidos en Primera Instancia por los juzgados de distrito; III.- Del recurso de denegada apelación; IV.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes ".

El presente artículo fue adicionado como ya lo hemos mencionado en líneas precedentes, otorgándole facultades competenciales a los Tribunales Unitarios para conocer del amparo indirecto o bi-instancial, cuando éste se promueva contra actos de otro similar; ahora bien, y toda vez que al respecto hicimos referencia, pasaremos al inciso d, de nuestro capítulo número cuatro del presente trabajo.

d) Contradicciones entre la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al ser reformada, establece en su artículo 29, la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, acerca de los asuntos que deben conocer.

Así en su fracción I, el precepto en cita establece que los Tribunales de referencia, conocerán de los juicios de amparo indirectos, esto es, de aquellos en los que el acto reclamado no constituya sentencia definitiva, en los términos establecidos por la ley de amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovido ante Juez de Distrito, y siempre que el acto impugnado, haya sido emitido por otro tribunal unitario, siendo en su caso competente el tribunal unitario que esté más próximo a la residencia del tribunal emisor del acto.

Sin embargo, la Ley de Amparo, que es por la cual se rige el juicio constitucional en su artículo 42, párrafo segundo, establece que la competencia para conocer del citado juicio Constitucional, cuando el acto combatido provenga de un tribunal unitario de circuito, se surte en favor del juez de Distrito, que sin pertenecer a la jurisdicción del tribunal emisor, esté más próximo a su residencia.

De lo asentado en líneas arriba, podemos afirmar que tales contradicciones han suscitado desconcierto entre los titulares, tanto de los juzgados de distrito, como de los tribunales unitarios de circuito, al no tener la certeza de cual

ante su competencia tratándose del amparo en indirecto en este caso, el acto es emitido por el tribunal citado en segundo término. Lo anterior es así, porque cuando se presenta ante un juez de Distrito una demanda de amparo indirecto, contra actos de un Tribunal Unitario, el aludido juez, atendiendo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declina su competencia apoyado en el artículo 29, fracción I de la Ley mencionada, en favor del Tribunal Unitario. Tribunal este, que invariablemente, apoyado en el mismo precepto, en cita, acepta la competencia para conocer de ese juicio de garantías, sin embargo, se ha dado el caso, que cuando las partes en ese juicio no están conformes con la resolución dictada por el Tribunal Unitario, correspondiente, haciendo uso de los recursos que la propia Ley de Amparo les concede, recurren en revisión esa sentencia, y es entonces cuando surge la polémica en el sentido de que algunos Tribunales Colegiados, al revisar esa resolución, fundándose en la Ley de Amparo, determinan que el Tribunal Unitario que conoció del juicio de amparo, no es competente para conocer del mismo, decretándose así la revocación de la sentencia y por ende la reposición del procedimiento del juicio, y determinando la competencia de un Jefe de Distrito, para que conozca del asunto, lo que en concepto del suscrito sustentante, trae como consecuencia un relardo en la administración de justicia, y un desconcierto en los gobernados, ante la incertidumbre de no saber con certeza ante que órgano jurisdiccional deben promover, pues como ya se

dijo, atentan algunos Tribunales Colegiados determinan fincar la competencia en favor de los Jueces de Distrito, lo que hace de nueva cuenta se inicie el procedimiento del juicio de amparo, con el consecuente atraso para las partes que acuden con el ánimo de que en breve tiempo se resuelva el problema planteado, otros Tribunales Colegiados, no observan la situación relativa a la competencia y sólo se concretan a revisar el fallo del Tribunal Unitario y a resolver lo concerniente, de donde se deduce que éstos últimos aceptan que son precisamente los Unitarios los competentes para conocer del amparo indirecto o bi-instancial, tratándose de actos dictados por Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencia definitiva.

Ante esa serie de contradicciones y consecuente retardo en la administración de justicia, tratándose del juicio de amparo indirecto, considero que a ese respecto, la Ley de amparo debe ser reformada, al estar en franca contradicción con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no es posible que ésta última prevea la competencia en ese sentido de los Tribunales Unitarios, y que la Ley de Amparo sea omisa al respecto, pues una y otra se contraponen, lo que redundará en perjuicio de los particulares que acuden ante esos órganos jurisdiccionales federales, como su último recurso, en demanda de que se le protejan o se hagan respetar sus garantías individuales que consideran violadas, pues como ya se dijo en líneas anteriores, tal omisión en la Ley de Amparo, crea una verdadera inseguridad o incertidumbre en los jueces de Distrito

Los Tribunales Unitarios de Circuito, al no tener la certeza de si deben o no conocer en el caso que se analiza, de esos juicios de garantías, pues no saben si en un momento dado les va a ser revocada esa competencia, al no tener la seguridad de cuál de las dos leyes debe prevalecer, para apoyarse en ella.

Tal vez haya quienes afirmen que no hay razón para que se susciten esas polémicas, ya que si el juicio de amparo, se rige por la propia Ley de Amparo, será esta la aplicable en el caso, sin embargo, no obstante que así debiera ser, son los propios tribunales federales, concretamente los Colegiados los que han provocado esa situación, es por eso, que este sustentante considera que la Ley de Amparo, debe ser reformada en su artículo 42, segundo párrafo y al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecer también la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer de actos emitidos por sus similares, tratándose del amparo indirecto, y así estar en armonía ambas leyes.

4.3 EL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

a).- DEMANDA. Es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial, entre Federación y Estados.

En la demanda de amparo debe revestir una regla general que debe hacerse por escrito debido a que así lo establece el artículo 116 de la Ley de amparo, sin embargo, cuando de los actos se advierte que existe para el quejoso el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuera posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo por regla general, ésta debe ser escrita pero por excepciones previstas por la ley, puede hacerse por

...encia o por telégrafo. (artículo 117, 118 y 117 de la ley de Amparo). El contenido de la demanda de amparo de acuerdo al artículo 116 de la ley de la materia deberá contener los requisitos que han quedado señalados en nuestro capítulo número dos del presente trabajo.

El quejoso puede ampliar su demanda, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, esto es, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías; igualmente se podrá ampliar la demanda, "cuando del informe de una autoridad responsable aparezca involucrada otra autoridad responsable distinta, sea como ordenadora o como ejecutora del mismo acto reclamado, dicha ampliación podrá versar sobre otro tercero perjudicado, diversa garantía violada por el propio acto y otro u otros conceptos de violación".(33)

La ampliación debe promoverse dentro del término legal de quince días, contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del hecho o circunstancias que motivan la ampliación la que deberá reunir los requisitos formales de toda demanda de amparo, debiéndose hacer del conocimiento de las partes, con la distribución de las copias respectivas, solicitándose nuevos informes justificados, a las autoridades responsables, por lo que, la ampliación queda incorporada a la materia del juicio constitucional y debe ser incluida en la sentencia que se dicte en el juicio.

(33) *Redresch, Luis, ob. cit. Pág. 195*

b).- ADMISION. Como lo establece el artículo 29 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo del año próximo pasado, las demandas de amparo que se promuevan en contra de actos de Tribunales Unitario de Circuito, le tocará conocer a su similar más cercano, y en términos de lo previsto en la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el Juez de Distrito. Atento a lo anterior el primer paso para que se inicie un juicio de amparo, deriva del ejercicio de la acción constitucional por parte del agraviado, por un acto de autoridad mediante la presentación, ya sea ante el Juzgado de Distrito o ante el Tribunal Unitario (cuando se reclamen actos de otro similar) de la demanda de garantías, la cual será examinada por el titular del tribunal correspondiente, por lo que si éste encontrare motivo manifiesto e indudable de procedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado (artículo 145 de la Ley de Amparo), si procede la admisión de dicha demanda, la admitirá o pueda ser que exista alguna prevención o aclaración de la misma. Así pues, la autoridad que conozca de la demanda de amparo (Juez o Magistrado), puede adoptar cualquiera de las tres formas, dictando acto de admisión de la demanda, auto de prevención o aclaración y en su caso desecharla por notoriamente improcedente. El auto aclaratorio es aquél que tiene lugar cuando dentro de las demandas de amparo, falta cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de la

... así como de los demás relativos, y que son necesarios para la admisión de la demanda; la autoridad que conozca de la demanda solicitada tiene la obligación de notificar personalmente en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial de demanda, para que el agraviado pueda subsanar o desahogar los errores por lo que se le está previniendo, tratando con esto la autoridad de proteger el orden jurídico tutelado; una vez aclarada su demanda, el juzgador determinará si es procedente o no el juicio correspondiente. Este auto preventivo debe ser emitido dentro del término de veinticuatro horas siguientes al de la presentación del escrito de demanda en el que deberá manifestarse, claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consiste tal requerimiento, lo cual el promovente deberá desahogar por escrito contando con un término de tres días a partir de su legal notificación; si el promovente no cumple con las prevenciones que se le hacen dentro del término estipulado se le tendrá por no interpuesta su demanda, esto con apoyo al artículo 146 de la Ley de Amparo, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; en tanto que en los asuntos que deriven de la materia penal, el juzgador desechará la demanda o la admitirá una vez que se haya escuchado al agente del ministerio público federal, esto se da con la finalidad de no dejar consumada una lesión de la magnitud que se desprende de la violación de garantías en esta materia.

Con el acto admisorio de la demanda de amparo se da inicio al juicio constitucional para dirimir la controversia surgida a raíz de la conculcación de garantías individuales; este acuerdo es de gran trascendencia y su importancia es mayor, porque es el principio de la contienda judicial entre el agraviado y la autoridad responsable demandada en la vía de amparo por la persona que resintió los efectos del acto reclamado. Este auto debe ser emitido en un breve término (veinticuatro horas), de acuerdo a lo que establece el artículo 148 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que el quejoso no vea violado por más tiempo la garantía individual que reclama, con los efectos del acto de la autoridad que fué señalado como reclamado en el curso de demanda, así mismo el juzgador tiene la obligación de dictar este proveído observando las indicaciones que se mencionan en el artículo 148 mencionado, evitando el retraso en la tramitación y resolución del proceso constitucional. Se deberá fijar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, la cual será distinta a la fecha de la celebración de la audiencia incidental, deberá señalarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que sea emitido el auto admisorio de la demanda de garantías. El juzgador tiene la obligación legal de dictar la sentencia de amparo en la misma audiencia o el mismo día que esta se lleve a cabo y dilucidar si se está en presencia de un acto contrario a la constitución, o si en el caso planteado la autoridad responsable cumplió con los requisitos legales al momento de

del acto de referencia. Es importante ordenar dentro del auto inicial la notificación y debido emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, en caso de que éste exista, en el domicilio que para tal efecto señale el quejoso en la demanda intercedida. Cuando el quejoso ignore el domicilio del tercero perjudicado lo hará saber así al juzgador, para que éste realice las medidas pertinentes y apoyado en la ley respectiva, esta es el artículo 36 en su fracción II.

c).- IMPROCEDENCIA. Existen causas de improcedencia que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, pues en estos supuestos, jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se solicitan. Ahora bien, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio de amparo (estemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente abrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron procedente. Estos casos de improcedencia están reglamentados por el Libro Primero,

Capítulo VIII de la misma Ley de Amparo, en su artículo 73 el cual establece :

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes le confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en el tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XI.- Contra los actos consentidos expresamente por manifestaciones de voluntad que extralimiten ese consentimiento;

XII.- Contra los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra el amparo dentro del plazo legal contando a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 168 fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer o oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rigen, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Para el Jurista pailano: Eduardo, improcedencia, es lo contrario a la procedencia, y ésta es "... es una institución en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo, ni

El "amparo por el juicio" (34)

La improcedencia puede ser Constitucional, legal o jurisprudencial, según su fuente. Es decir que no son las únicas causas de improcedencia las que han quedado transcritas en párrafos anteriores.

Al efecto, como ejemplo, mencionaremos como causas de improcedencia Constitucional las siguientes:

1. La que menciona el artículo 50 párrafo IV, de nuestra máxima ley.
2. La señalada en el artículo 116 en su párrafo final.

Causas de improcedencia jurisprudencial:

1. Contra actos futuros, probables e inciertos; 2. El Estado, en su carácter de fisco no puede pedir amparo. 3. La jurisprudencia sostiene que el amparo es improcedente para proteger el latifundio. 4. Los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente el querrelante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada en aquel fin, puesto que estas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

(34) Pallares, Eduardo, *Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México 1977, pág. 118 y 119

d).- INCIDENTE DE SUSPENSION. El artículo 102 de la Ley de amparo, establece que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito (o Tribunales Unitarios), la suspensión del acto que se reclama se decretará de oficio o a petición de parte, el efecto de la suspensión del acto reclamado consiste concretamente en que el acto no se ejecute en la persona o en los bienes del quejoso, por lo tanto dicho acto subsiste en sus términos y puede ejecutarse en cuanto no afecte al promovente del amparo, es decir, en relación con otras personas que no hayan interpuesto el juicio constitucional, el juzgador al conceder la suspensión puede determinar sus efectos y alcances de la misma, con el propósito de conservar la materia del juicio. Procede de oficio cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 123); cuando se trate de algún otro acto que, se llegare a consumar, haría físicamente imposible, restituir al quejoso, en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123). En esta fracción hay que comprender que, aunque el legislador es omiso al respecto, las imposibilidad física de restituir al quejoso en el disfrute de los derechos que se le infrinjan cuando las autoridades federales restringen el campo de atribuciones de las autoridades de los Estados, o cuando son éstas las que invaden el ámbito de aquellas, que son los supuestos de procedencia del juicio de amparo que contemplan, respectivamente, las fracciones II y III de artículo 103

jurisdiccional; y, cuando los bienes reclamados, bienes o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del grupo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico rural (artículo 233).

En todos estos casos la suspensión se concederá sin sustracción alguna, de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda (artículos 123 y 233); y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la ley, deberá comunicarse tal suspensión "sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica". (Artículo 233.) Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario para que proceda que se satisfagan los requisitos, que señala el artículo 124; esto es:

I.- Que la solicite el agraviado. Este puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el juez de Distrito en su caso, haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto (artículo 141). II. Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. El propio artículo 124 establece que se considerará, "entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones" (lo que significa que el legislador se concreta a ejemplificar en

forma simplemente enunciativa, no limitativa, y que deja al juez en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación) " cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares ". III. Que sen de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado o la ejecución del acto. Aunque para la determinación de la dificultad requerida por el precepto legal no puede ser ajeno el criterio del juez, tiene que jugar decisivo papel el criterio subjetivo del quejoso, ya que, independientemente de que es él quien habría de sufrir los daños y perjuicios con la ejecución del acto reclamado y, por lo mismo, quien está en mejores condiciones para apreciar las dificultades que tendría que vencer para su reparación, como habrá de condicionarse el disfrute de la suspensión al otorgamiento de la garantía que le señale el juez, egeramente sólo la otorgará si considera que las multitudes dificultades lo ameritan.

Esta Suspensión se llevará a efecto en forma separada dentro de un cuadernillo que será por duplicado, derivado del juicio principal que se ocupará del fondo y resolución definitiva del asunto que se trate; en este incidente de suspensión se llevará a cabo una resolución interlocutoria en la cual se decidirá sobre la suspensión definitiva del acto que se combate. La suspensión que se conceda no producirá efectos restitutorios o sea la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la notificación del auto que la decreta, pues tal restitución es el efecto del fallo que se dicte en el juicio principal mencionada.

e).- INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO. En el orden que señalamos nos referiremos primeramente al informe previo, el cual tiene su existencia dentro del incidente de suspensión, del cual ya hemos hablado con anterioridad y el cual se promueve a petición de parte en cualquier tiempo desde la presentación de la demanda hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria; realizada la petición de suspensión y abierto dicho incidente se pedirá a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas (artículo 131 de la Ley de Amparo), en el cual deberán indicar si son ciertos o no los actos que se les atribuyen, en caso positivo, señalar, de ser posible la cuantía del negocio (en este aspecto, tendré el juzgador una orientación acerca del monto de la garantías que deba fijar al quejoso para que la suspensión surta sus efectos) exponer las razones que estime

pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva y, si tienen conocimiento de la existencia de un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados para que el juzgador esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo. En el mismo auto en que se solicita el mencionado informe, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia interlocutoria, la cual tendrá lugar 72 horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo (habiéndose rendido o no tal informe) y en ella se resolverá en definitiva la suspensión o no de pleno de los actos reclamados.

Por lo que hace al informe justificado, éste es solicitado a la autoridad responsable en el mismo proveído de admisión de demanda, éste informe justificado viene a ser la contestación de la demanda y debe presentarse dentro de un término de 5 días prorrogables por otros 5 si el caso lo amerita (artículo 149 1er párrafo de la ley de amparo) contados a partir de la fecha en que la autoridad responsable reciba el auto de admisión de la demanda. Dentro de este informe justificado la autoridad debe expresar la razón y fundamentos legales básicos para considerar la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe. Al solicitarse este informe justificado a la autoridad responsable, al mismo tiempo se le remitirá copia de la demanda,

Si no hubiere mandado la misma al solicitante su informe previo respectivo, si este tuviera existencia, este acto tiene como único fin que la autoridad responsable pueda estar en condiciones de emitir su informe, justificándolo con base a las aseveraciones vertidas por el quejoso en su demanda de amparo; en esa situación, el informe de mérito podrá estar apegado a la realidad, ya que las autoridades tendrán los elementos necesarios para negar la existencia del acto reclamado o establecer claramente los motivos que orillaron a dicha autoridad a emitir el acto de que se duele el amparista y poder así sostener diversas causas de improcedencia o situaciones de constitucionalidad del mismo.

f).- AUDIENCIA INCIDENTAL. Dentro de la audiencia incidental se recibirán los informes previos rendidos por las autoridades que se hayan señalado como responsables, con los cuales previamente se dió vista a las partes para que manifestasen lo que a sus intereses conviniera; dentro de esta audiencia el juez podrá emitir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, pero, tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, el quejoso puede ofrecer la testimonial, sin que se le exija el anuncio con anticipación de la misma. En la misma audiencia y después de haber oído los alegatos, el juez resolverá si concede o no la suspensión definitiva.

El juez de Distrito o el Magistrado que conocen del juicio, deberán conceder la suspensión definitiva cuando se

satisfagan los siguientes requisitos : 1) Que la solicite el quejoso; 2) Que el acto reclamado sea cierto, bien porque su existencia haya sido demostrada plenamente con las pruebas aportadas al efecto, o bien porque la responsable haya omitido rendir el informe previo correspondiente, en cuyo caso la certeza del acto debe presumirse de conformidad por lo estatuido por el artículo 132; 3) Que el acto reclamado no se haya ejecutado; 4) Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; 5) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y 6) Que la medida suspensiva no resulte ser constitutiva de derechos, sino que permita el disfrute de éstos mientras no se resuelva, en cuanto al fondo, el juicio de amparo. " La autoridad que conoce del juicio de garantías, y en su caso al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la medida del amparo, hasta el término del juicio ". (artículo 124 último párrafo)

g).- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La audiencia constitucional no siempre será posible llevarla a cabo en la primera fecha y hora señalada para su celebración, ya que para ello deberá estar debidamente integrado el expediente, es decir todas y cada una de las partes tienen que estar enteradas de la existencia del juicio de garantías; algunas de estas causas de su diferimiento podrán ser : No existir constancia de que la

por tercero perjudicado, si esta existe, se encuentre debidamente emplazada; los informes justificados no han sido puestos a la vista de las partes por el término que señala el artículo 149 de la Ley de Amparo; falta la constancia correspondiente a alguna notificación, ya sea exhorto, requisitoria o no ha surtido efectos la notificación relativa, o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta; que alguna de las responsables no entregue las copias solicitadas por las partes cuando éstas ya han sido solicitadas o dicha responsable no las ha enviado directamente al juzgador, o éstas son incompletas; la falta de asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos o ratificación de éstos dictámenes; no ha sido devuelto diligenciado el exhorto o requisitoria que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de alguna diligencia o si es necesario volver a remitirlo para que lo realice correctamente; después de haber realizado la verificación de la total integración del juicio principal del juicio constitucional, en el cual se estudia la cuestión del fondo del asunto, al recibirse los informes justificados y lo alegado por las partes, en ellos puede suceder que se plantee alguna cuestión de incompetencia, acumulación o improcedencia, cuestiones que se resolverán en la forma establecida por la ley según sea el caso. Si no existe impedimento alguno para la celebración de la audiencia constitucional, éstas se llevará a cabo, pero si los actos reclamados importan peligro de privación

de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno d de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; el quejoso puede alegar verbalmente lo que estime pertinente y pedir que se asiente en autos extracto de sus alegaciones; lo que no acontece en las demás materias, en las que las pueden alegar verbalmente, sin excederse de media hora por cada parte, y sin poder exigir que se hagan constar en autos sus alegatos. lo anterior se constata en los artículo 151, 152, 154 y 155 de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben :

Art. 51.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no existe gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No de admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictámen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de concurrir cuando en él concurre alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 26 de esta ley. A ese efecto, el aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Art. 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia de juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante si dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignados en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Art. 154.- La audiencia que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas serán públicas.

Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto seguido se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que

los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Al Declararse abierta la audiencia, el juez o la autoridad que conozca del juicio de amparo, ordenará que la secretaria haga constar la asistencia de las partes y dará lectura de las constancias de autos, seguidamente, recibirá por su orden las pruebas que se ofrecieren y se aceptaren, la documental, la testimonial, en la cual se tomará la protesta de ley a los testigos, se les separará y se les examinará conforme al interrogatorio relativo y previamente calificado de legal. Las partes y el juzgador podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquellas también serán calificadas por el juez; la inspección judicial y posteriormente los alegatos formulados por escrito de las partes, y se recibirá el pedimento del Ministerio Público si éste lo hiciere, finalmente la Secretaria recabará marginalmente las firmas de las partes y personas que estuvieran presentes, y finalmente se dictará la sentencia respectiva.

h).- SENTENCIA. Para el derecho procesal se considera sentencia a toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento; pero para el régimen de amparo de sentencia, la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, será aquella por medio de la cual se da por terminada sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener : I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, el abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La sentencia, dice Escriche, es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden de juicio. Es definitiva la que se da sobre la substancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo.

Las sentencias en los juicios de amparo, pueden ser de los siguientes tipos, sobreseimiento, de protección, de no tutela jurídica y compuesta.

a).- La sentencia de sobreseimiento, no resuelve las cuestiones de fondo, sino da por terminada la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que desencadenan el sobreseimiento. Éste sobreseimiento estará basado en cualquiera de los motivos contenidos en el artículo 74 de la Ley de amparo, citando al momento por ejemplo el sobreseimiento por la negativa de las autoridades responsables en el acto que se les atribuye, sin que el quejoso aporte prueba alguna para poder desvirtuar dicha negativa. Al caso es procedente mencionar la tesis de jurisprudencia número 1002, visible a fojas 1621, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Solas y Tesis Comunes, que dice : " **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

b).- La sentencia de protección es aquella en la cual el juez al realizar un minucioso estudio de las pruebas aportadas por las partes, esto es el quejoso, tercero perjudicado (en su caso), las autoridades responsables, estima procedente al ser probado y debidamente acreditado la violación a las garantías constitucionales del gobernado y en tal situación, concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, volviendo al estado que guardaban las cosas antes de la violación.

c).- La sentencia de no tutela jurídica es la que niega el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, dejando a la o las autoridades responsable en aptitud de poder ejecutar el acto sin que incurra en responsabilidad. Lo mismo que en el sobrestamiento.

d).- Por último tenemos la sentencia compuesta, esta tiene lugar cuando se sobreesee en cuanto a determinados actos o autoridades y se ampara respecto a otros; o bien en su caso se niega la protección solicitada y se ampara por otros.

A continuación se determinará el contenido de una sentencia dictada en el juicio de amparo apoyada en el artículo 77 de la Ley de Amparo ya mencionado anteriormente.

a).- Resultando. Aquí se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación y fecha de presentación de la demanda; hasta la celebración de la audiencia constitucional; se debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la

apreciación de las pruebas contundentes para tenerlos o no por demostrados.

b).- Considerando. Comprende los fundamentos legales en los que se apoyará el legislador para declarar la constitucionalidad del acto, la inconstitucionalidad o bien en caso de que se actualice alguna de las causales que lista el artículo 73 de la Ley de Amparo, deberá sobreseer el juicio, estas causales se harán valer por el juzgador oficiosamente por ser estos de orden público como lo establece la siguiente tesis número 940, visible a fojas 1538, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación 1917-1989, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que dice : " IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías ".

El juzgador examinará los conceptos de violación aducidos por el quejoso y según sean fundados o no concluirá que se esta en el caso de conceder o negar el amparo solicitado.

c).- Puntos Resolutivos. Esta tercera parte de la sentencia, es la que realmente tiene la decisión del juez, en estos se termina de analizar la cuestión final concretándose en ellos con claridad de precisión al acto o actos que lo concedan, niegue o bien sobresea el juicio de amparo.

i).- MEDIOS DE IMPUGNACION. Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial o

relativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos. Recurso, como se propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de ahora que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que realice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme. Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas circunstancias o requisitos ocasionará que el recurso interpuesto sea improcedente y que no logre su objetivo al ser desechado; por tanto el acto que se impugne quedará firme. Por el contrario el recurso será procedente cuando se encuentre establecido en la ley y es el idóneo para atacar lo que se pretende invalidar o modificar y se promueve dentro del término que la propia ley señala al efecto.

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, según lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En términos generales, el primero procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, lo relativo a los autos de sobreseimiento la suspensión definitiva; el segundo, procede contra los acuerdos de trámite de los Jueces

de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva y básicamente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva de acto reclamado, así como el cumplimiento o defecto en el mismo de las resoluciones dictadas por el Tribunal que concedió el amparo y el tercero (recurso de reclamación) contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por : a).- Los Jueces de Distrito (artículo 83, fracciones I, II, III y IV); b).- El superior del Tribunal responsable en los casos de competencia previstos en el artículo 37 de la Ley reglamentaria (artículo 83 fracciones II y IV); y c).- Los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción V).

El recurso de revisión debe llenar los siguientes requisitos y deberá exhibirse : 1).- Por escrito, original y copia para todas y cada una de las partes, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que impugna. Cuando falten total o parcialmente dichas copias, se requerirá al recurrente por medio de notificación personal, para

que en el presente dentro del término de tres días a partir de la legal notificación del auto que lo prevenga, con el apercibimiento que de no exhibirlas, quien esté conociendo del asunto tendrá por no interpuesto el recurso (artículo 88 de la Ley de Amparo); 1).- dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 89); y 3).- por conducto, siempre del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor, no interrumpirá el término antes indicado (artículo 87). Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de distrito o la autoridad que conozca del juicio, remitirán a quien vaya a conocer de la revisión las constancias relativas, así como el original de propio escrito de expresión de agravios, y la copia del Ministerio Público Federal de la adscripción, así como la distribución a todas y cada una de las partes. Si lo recurrido es la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión, deberá remitirse el original tanto del expediente relativo como del escrito de expresión de agravios.

El recurso de revisión procede : según el artículo 38 de la ley de la materia : "Fracción 1.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda". Este supuesto tiene su fundamentación en la necesidad de corroborar y en su caso corregir los errores

de apreciación del a quo o inferior, al emitir un auto que perjudica la entrada de la demanda de garantías solicitada y así proteger al agraviado del un mal estudio del escrito inicial de demanda.

Fracción II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o de Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales : a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b).- Modifiquen o revocuen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c).- nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Dentro de este supuesto se precisa que la revisión sólo operará dentro del incidente de suspensión, sin que sea factible que en cualquier otra hipótesis de resoluciones dentro de dicho incidente sea admitido dicho recurso, por lo que las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en esta fracción, se refieren únicamente a las interlocutorias emitidas respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías.

Fracción III.- Contra los actos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos". Aquí se refiere a los autos de sobreseimiento, no refiriéndose a sentencia, sino proveído que sobresee la petición de amparo; ahora bien, de acuerdo a una reforma a la Ley de Amparo en 1989, el recurso de revisión previsto en esta fracción, es procedente contra las sentencias interlocutorias que emanan de los incidentes de reposición de

... por ende, no procede contra alguna otra resolución dictada dentro del mismo incidente.

Fracción IV.- Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia". Esta es la más importante de las causas de procedencia del recurso de revisión, pues se abre la segunda instancia dentro del juicio de amparo, aquí se impugna la sentencia por lo que se conceda el amparo, se niegue o se sobresea el juicio, en el que el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que hayan tenido influencia en dicha sentencia, para el efecto de que la Suprema Corte de Justicia (en su caso), o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente modifique, confirme o ratifique la sentencia dictada, por el Juez (o Tribunal Unitario) o por el Tribunal autor de las violaciones en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

" El recurso de revisión precede únicamente a petición de parte, por lo que, solamente las partes en el juicio de amparo están facultadas para interponerlo".(35)

Fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito,

(35) Arellano García, Carlos, *Ob. Cit.*, Pág.640

cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos e pedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cual establezcan la interpretación directa de un proceso de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras". A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo un procedimiento triparticular; ya que en ésta se encuentran presentadas las dos únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que, por mandato constitucional, sus resoluciones son impugnables. Por lo que hace al segundo párrafo de esta fracción, debe indicarse que es lógica dicha disposición, en virtud de que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma naturaleza que aquellas que eran competencia de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo su competencia siempre ha sido inferior a la del Máximo Tribunal de Justicia del país, "al que le corresponde decidir, en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad"

(36)

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Ob. Cit.* Pág., 587-588

El Supremo Corte de Justicia de la Nación en pleno juzgó el recurso de revisión, según los casos previstos en la fracción II, incisos a), b) y c) y III del artículo 107; las Salas, lo señalado en la fracción II, incisos a), b), III, incisos a) y b) del artículo 21; por lo que hace a los Tribunales Colegiados, éstos conocerán del recurso de revisión según lo que dispone el artículo 37, en sus fracciones II, IV y V; todos los anteriores preceptos, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurso de Queja : Las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja son diversas, conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo :

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente :

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta del cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del

artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianza o contrafianza; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión.

Cuando se trata de error o defecto en ejecución del acto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo (fracciones II, IV y IX), la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos sólo podrá interponerla cualquiera de las partes salvo la aprobada por la fracción VI, en los cuales únicamente podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de nulación de actos y procedimientos, y la parte que haya propuesto la demanda de amparo. (37)

En el resto de los casos (fracciones I, V, VII, VIII, XIII y X), el recurso de queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, tratándose de problemas que afectan la libertad de los amparistas y de la suspensión del acto reclamado (fracciones II y III), se permite interponer el recurso en cualquier momento, pero esto deberá ser antes de que el juicio de amparo sea resuelto en lo principal y ejecutoriado. Asimismo, en cualquier momento o después se podrá interponer el recurso de queja, cuando el demandante sea un actor, oficial o comunal, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo,

(37) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996, Pág. 162.*

como lo establece el artículo 230 de la Ley de Amparo.

En los casos de exceso o defecto en la ejecución de sentencias (fracciones IV y IX), el término es de un año, contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto por el cual se haya mandado cumplir la sentencia, o por el cual la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; con la excepción de las violaciones cometidas en contra de lo prohibido por el artículo 22 de la Constitución que permite sea interpuesta la queja en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III).

El recurso de queja, deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, en los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, del artículo 95 en estudio, lo cual deberá hacerse por escrito, acompañando copia para cada una de las partes.

El Tribunal Colegiado, conocerá y resolverá la queja interpuesta, conforme a las fracciones I, VI, VII, X y XI; la Suprema Corte de Justicia en Pleno, conocerá de la queja conforme a la fracción V; y corresponderá conocer a las Salas de la Suprema Corte, respecto del recurso conforme a las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley en estudio, pero siempre y cuando el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley. (artículo 21 en su fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el caso de la fracción

El recurso de queja se interpondrá ante el Jefe de Distrito, y será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que se ha interpuesto el recurso, se admitirá y se solicitará a la autoridad contra quien se haya promovido la queja, rinda informe con justificación sobre la materia de dicha queja, dándosele vista al Ministerio Público Federal. Los términos para que se rinda el informe varían en el procedimiento de la queja, por ejemplo : las quejas interpuestas por ejecuciones defectuosas o excesivas, requieren de tres días para que rindan dicho informe sobre la materia del recurso, debiéndose dictar la resolución que proceda dentro del mismo término, mientras que en los otros casos el término es de diez días. Con excepción del trámite sumarísimo de la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de amparo, supuesto en el que la queja que sea interpuesta, deberá ser resuelta dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Por otra parte, tenemos que el artículo 102 de la Ley de la materia, faculta a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados, para que al desechar recursos de queja notoriamente improcedentes, o al declararlos infundados, por haber sido interpuestos sin motivo alguno, impongan a los promoventes las sanciones pecuniarias que para el caso faculta la ley.

Si el juzgado de Distrito o la autoridad contra la que se plantea la queja omite rendir su informe o lo hace en términos deficientes, deben presumirse ciertos los hechos que

motivaron la queja, e imponerse una multa a la autoridad omisa (art. 100), esta presunción comprende exclusivamente los hechos, por tanto no se extiende a la ilegalidad de los mismos, que debe ser apreciada en la resolución de la queja como corresponda, de acuerdo con las constancias de los autos respectivo y los preceptos legales aplicables.

" la interposición de una queja contra alguna resolución dictada en el curso de un juicio de amparo, en los términos que autoriza la fracción VI del artículo 95, provoca la suspensión del procedimiento en el propio juicio, (art. 101 y 53 de la Ley de Amparo) siempre que el fallo de la queja deba influir en la sentencia o ésta haga nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia, si obtuviera resolución favorable de la queja ".(38)

Si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el juzgador de distrito o la autoridad contra la que se promovió la queja reponga el procedimiento dictando otra resolución en sentido correcto determinado en el sentido de la queja, pues el conocimiento del asunto continúa íntegramente ante el juzgado de Distrito o la autoridad que conoce del juicio.

(38) Noriega Cantu, Alfonso, *Ob. cit.* Pág. 975

Recurso de Reclamación. El recurso de reclamación es procedente con los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Este recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del término de tres días siguientes al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Es decir, si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte en un asunto de que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que debe avocarse el conocimiento y resolución de la reclamación. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de trámite del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será este tribunal quien conozca. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a veinte veinte días de salario. (artículo 103 de la Ley de Amparo).

Tocará conocer de dicho recurso de reclamación, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 10 del la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, y a sus Salas en términos de la fracción V del artículo 21 de la misma Ley; y serán competentes para conocer del recurso en estudio los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de la fracción VIII, de la Ley en comento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, cuyo objetivo consiste en conservar a los sujetos en el disfrute de sus garantías individuales previamente establecidas en la Constitución Federal.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso y otros, la mayoría un juicio. La propia Ley de amparo reglamentaria de los artículos 171 y 172 constitucionales los denomina Juicio de Amparo.

TERCERA.- El juicio de Amparo, no opera oficiosamente, se inicia ante los órganos jurisdiccionales federales y siempre a instancia de cualquier gobernado, que este sufriendo o tema sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales, o bien interfieran en el sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales o que violen las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de los cuales se resguarda todo el cuerpo de la constitución.

CUARTA. El Juicio de Amparo, únicamente es procedente contra actos de autoridades y no de particulares, y sólo podrá promoverlo la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado.

QUINTA.- En el Juicio de Amparo y las sentencias o resoluciones que en él se dicten, tratarán siempre de personas en particular y nunca se extenderá en forma genérica.

SEXTA.- La acción del juicio constitucional, se ejercita por medio de la demanda de amparo, que es un escrito por medio del cual se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEPTIMA.- Para que el acto de autoridad pueda ser reclamado por vía de amparo, se requiere que el promovente o quejoso, agote los medios de defensa legales que procedan respecto del acto que deba impugnarse y mediante los cuales el mismo pueda ser modificado o revocado, dándose de esta manera el principio de definitividad.

OCTAVA.- La demanda de amparo se formula por escrito, conteniendo todos los requisitos establecidos por el artículo 115 de la Ley de amparo, y debe ir acompañada con las copias necesarias de la misma para el debido emplazamiento para cada una de las partes.

NOVENA.- La suspensión del acto reclamado por el juez, se decretará de plano o a petición de parte, y servirá para que se mantenga viva la materia del juicio de garantías; la suspensión definitiva que se conceda no producirá efectos restitutorios o reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

DECIMA.- Al ser presentada la demanda de garantías, el Juez de Distrito o en su caso el Tribunal, deberá analizar el escrito para determinar lo procedente respecto del mismo, dictando un auto inicial debiendo admitir, prevenir, desechar o declarar la incompetencia de la demanda de amparo planteada.

DECIMA SEGUNDA.- Al admitir la demanda de amparo se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la cual se ofrecerán las pruebas aducidas por las partes, y se oirán alegatos.

DECIMA TERCERA.- Tratándose del juicio de amparo indirecto, la e las autoridades responsables, deben rendir su informe previo y justificado acompañando las constancias necesarias, razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

DECIMA CUARTA.- La Ley de amparo en su artículo 42 párrafo segundo, establece que será competente para conocer del la demanda de amparo contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquél.

DECIMA QUINTA.- La actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 29 párrafo primero, establece que los Tribunales Unitarios de Circuito, serán competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto.

DECIMA SEXTA.- Vistos los artículos relativos de estas dos legislaciones, se establece una incertidumbre en el sentido de que no se sabe en cierto momento que autoridad conocerá del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito.

DECIMA SEPTIMA.- Dada esta circunstancia se retrasa la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

DECIMA OCTAVA.- Los argumentos para la modificación en el sentido de la competencia otorgada a los Tribunales Unitarios respecto de los juicios de amparo promovidos contra actos de un similar, son el que una autoridad inferior, jerárquicamente hablando, (Jueces de Distrito), no están posibilitados para juzgar sus actos de sus superiores (Tribunales Unitarios de Circuito).

DECIMA NOVENA.- Considero que en el presente conflicto se deberá considerar competente para conocer de dichos actos a los Jueces de Distrito, ya que es a quienes les da competencia la Ley de Amparo, en su artículo 42, fracción segunda, ya que es ésta la que rige el Juicio de Amparo, y no la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIGESIMA.- Discorro al caso, que el aspecto que se toma en cuenta, es puramente jerárquico, y no de capacidad intelectual, ya que si bien es cierto se supone que el juez de Distrito no está capacitado para conocer o juzgar los actos de su superior, también lo es que en el caso de la interposición de la revisión, quien va a conocer a final de cuentas del recurso es el Tribunal Colegiado.

VIGESIMA PRIMERA.- Otra opción sería que se modificara el artículo 42 de la Ley de Órgano en su segunda fracción, para que así existiera una concordancia entre ésta y la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS

EL JUICIO DE AMPARO

SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1983

ARELLANO GARCIA CARLOS

PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO

OCTAVA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1993

BAZDRESCH LUIS

EL JUICIO DE AMPARO

QUINTA EDICION. ED. TRILLAS

MEXICO, 1989

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO

VIGESIMA OCTAVA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1991

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO

VIGESIMA NOVENA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1992

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO
CUARTA EDICION. ED. TRILLAS
MEXICO. 1996

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO
CUARTA EDICION. ED. TRILLAS
MEXICO. 1991

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO
MEXICO, 1996

CASTRO JUVENTINO V.
EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO
PRIMERA EDICION ED. PORRUA
MEXICO 1979

CASTRO JUVENTINO V.
GARANTIAS Y AMPARO
SEXTA EDICION. ED. PORRUA
MEXICO, 1989

CASTRO JUVENTINO V.
HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO
ED. PORRUA
MEXICO, 1973

CASTRO JUVENTINO V.
LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO
TERCERA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1981

CASTRO JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
OCTAVA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1994

CASTRO JUVENTINO V.
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO
PRIMERA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1993

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DECIMA CUARTA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1993

COUTO RICARDO
SUSPENSION EN EL AMPARO
SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1957

CHAVEZ CASTILLO RAUL
JUICIO DE AMPARO
QUINTA EDICION, ED. HARLA
MEXICO, 1994

ESQUINCA MUÑOZ CESAR

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO

ED. PORRUA

MEXICO, 1994

FIX ZAMUDIO HECTOR Y OVALLE FAVELA JOSE

DERECHO PROCESAL

UNAM

MEXICO, 1991

FIX ZAMUDIO, HECTOR

EL JUICIO DE AMPARO

SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO 1989

GARCIA RAMIREZ SERGIO

DERECHO PROCESAL PENAL

PRIMERA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1974

GARCIA RAMIREZ SERGIO

PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS

SEGUNDA EDICION. ED. PORRUA

MEXICO, 1993

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO

SEXTA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1993

CONCORA PIMENTEL GENARO

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO

CUARTA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1992

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

QUINTA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1975

GONZALEZ COSIO ARTURO

EL JUICIO DE AMPARO

CUARTA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1993

HERNANDEZ OCTAVIO A.

CURSO DE AMPARO

SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1983

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO

ED. THEMIS

MEXICO, 1996

MORENO SILVESTRE

TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO

TIP. Y LIT. LA EUROPEA DE J. AGUILAR VERA Y CIA.

MEXICO, 1992

NORIEGA CANTU ALFONSO

LECCIONES DE AMPARO

ED. PORRUA

MEXICO, 1980

NORIEGA CANTU ALFONSO

LECCIONES DE AMPARO

PRIMERA EDICION, ED. PORRUA

MEXICO, 1975

NORINEAU OSCAR

EL ESTUDIO DEL DERECHO

ED. PORRUA

MEXICO, 1953

ORTEGA ARENAS JOAQUIN

EL JUICIO DE AMPARO MITO O REALIDAD

ED. CLARIDAD

MEXICO, 1990

PALACIOS VARGAS J. RAMON

INSTITUCIONALES DE AMPARO

ED. JOSE M. CAJICA, S.A.

PUEBLA, 1969

PALLARES EDUARDO

DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO

ED. PORRUA

MEXICO, 1977

RABASA GARCIA, EMILIO
JUICIO CONSTITUCIONAL
TERCERA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO 1984

RIVERA SILVA MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
VIGESIMA SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO, 1993

SOTO GORDOA IGNACIO Y GIBERTO LIEVANA PALMA
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO
TERCERA EDICION, ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO 1989

TENA RAMIEZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
QUINTA EDICION, ED. PORRUA
MEXICO 1961

VALLARTA IGNACIO L.
EL JUICIO DE AMPARO Y WRIT OF HABEAS CORPUS
ED. PORRUA
MEXICO, 1987

VALLARTA IGNACIO L.
EL JUICIO DE AMPARO
ED. PORRUA
MEXICO, 1989

LEGISLACION INVESTIGADA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DEL CASTILLO VALLE, ALBERTO, LEY DE AMPARO COMENTADA
EDITORIAL DUERO MEXICO 1992.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULO 103 Y 107
CONSTITUCIONALES, SEXAGESIMA PRIMERA EDICION, PORRUA, MEXICO
1995.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

PEREZ DAYAN, ALBERTO, LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULO 103 Y
107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA, EDITORIAL PORRUA,
MEXICO 1991.

O T R A S F U E N T E S

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO

SEGUNDA EDICION, EDITORIAL THEMIS

MEXICO 1996

ESCRICHE, JOAQUIN

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PRIMERA EDICION

EDITORIAL CARDENAS

MEXICO 1979

PALLARES EDUARDO

DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO

EDITORIAL PORRUA

MEXICO 1977

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO OCEANO

DICCIONARIO ILUSTRADO OCEANO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS